

## LA NACIONALIDAD Y SU PÉRDIDA: LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESPAÑOL Y PORTUGUÉS

*Ángel Sánchez Hernández*

Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de La Rioja

---

TITLE: *Nationality and loss : the spanish and portuguese laws*

RESUMEN: Este trabajo pretende ser un estudio de Derecho comparado, y por ende, está basado en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen, en materia de pérdida de nacionalidad, tanto el Ordenamiento Jurídico Portugués como el Ordenamiento Jurídico Español. A través de esta metodología, se analiza jurídicamente el Derecho de nacionalidad vigente en España y en Portugal, tomando ideas y planteamientos de éste último para, en su caso, acogerlos en el primero -y viceversa-, de cara a solucionar los posibles problemas que se plantean.

ABSTRACT: This article is intended as a study of comparative law, and therefore, is based on the comparison of different solutions offered, on nationality, both the Portuguese law and the Spanish legal system. Through this methodology, it is analyzed from a legal point of view the nationality law in force in Spain and Portugal, taking ideas and approaches from one system to the other, in order to solve (where appropriate) possible problems they posed.

PALABRAS CLAVE: Derecho de Nacionalidad español y portugués.

KEY WORDS: Nationality law in Spain and Portugal.

SUMARIO: PÉRDIDA, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD. 2.1. *Pérdida*. 2.1.1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española. 2.1.2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española. 2.2. *Conservación voluntaria de la nacionalidad española y adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera*. 2.3. *Recuperación de la nacionalidad española*. 2.4. *Las diferencias entre el Derecho español y el portugués en la vía de recuperación de la nacionalidad*. 3. LA DOBLE NACIONALIDAD. 3.1. *La doble nacionalidad en "sentido estricto": doble nacionalidad legal y la doble nacionalidad convencional*. 3.2. *La doble nacionalidad en sentido amplio*. 3.3. *Reglas referidas a los conflictos positivos de nacionalidad en el Derecho portugués*. 4. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD. 4.1. *La prueba de la nacionalidad en España*. 4.2. *En el Derecho portugués*. 5. CONCLUSIONES.

---

### 1. INTRODUCCIÓN: LA NACIONALIDAD

#### 1.1. *Concepto*

La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado<sup>1</sup>. Se manifiesta en una concreción jurídica del vínculo de pertenencia de una persona a un determinado conjunto social.

<sup>1</sup> Definición de la nacionalidad ofrecida en la propia Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de

Se trata de una condición que tienen las personas físicas por pertenecer a un Estado. Precisamente por eso, los aspectos sustantivos del Derecho de nacionalidad definen los criterios a partir de los cuales existe, entre el Estado y la persona, un vínculo suficientemente fuerte para que se ejerza por aquél sobre ésta la competencia personal de una Comunidad Política organizada<sup>2</sup>.

La nacionalidad, como vínculo legal, tiene como base fundamental la recíproca existencia de derechos y deberes entre la persona física y su Estado. Estamos ante la característica común de las personas que integran un Estado: la comunidad nacional portuguesa, en el caso de Portugal; la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles<sup>3</sup>, en el caso de España.

En suma, la nacionalidad no sólo define la población del Estado, sino que además delimita el ámbito personal estable y permanente de validez de las normas estatales.

### 1.2. Naturaleza<sup>4</sup>

La naturaleza de la nacionalidad en cuanto vínculo jurídico-político, se manifiesta en varias dimensiones que vienen referidas a la jurisdicción personal, a la soberanía estatal, también a la referida a uno de los elementos internos del Estado soberano, cual es el pueblo, y por último, al aspecto de la configuración o no de la nacionalidad como Derecho fundamental.

La nacionalidad, como vínculo político y jurídico, presenta esos ambos dos perfiles inseparables<sup>5</sup>. Con arreglo al primero, al perfil político, la nacionalidad marca un status

---

octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE nº 242, de 9 de octubre de 2002). Sobre la nacionalidad vide como referente a CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, (Introducción del Dr. Luis Díez-Picazo), Reproducción de la Edición del Instituto de Estudios Políticos 1949-1952, 2 v., Civitas, 1991, p. 368 y ss. También a ALVAREZ GONZÁLEZ, S., *Domicilio, vecindad civil y nacionalidad*, en «Tratado de derecho de la persona física» (Coord. Gete-Alonso Calera y Solé Resina), Vol. 2, Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2013, pp. 321 a. 392. La nacionalidad se ha definido como el «vínculo que liga a un individuo con una determinada organización política estatal, determinando la pertenencia jurídica de una persona a la población de un Estado», DIEZ DE VELASCO.M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 612. Sobre el concepto vide ESPINAR VICENTE, J.M. *Nacionalidad*, Enc. Jur. Bás. Civitas, Madrid, 1995, pp. 291-332. MALUQUER DE MOTES BERNET, *La Nacionalidad*, en «Codificación, persona y negocio jurídico» (Coord. MALUQUER DE MOTES BERNET), J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, 2003, p. 143 a 156. ROSA NOGUEIRA, J.C., *Da lei da nacionalidade Portuguesa*, Boletim da Direcção-Gral dos Registos e do Notariado, 1 ano, 1980, nº 1, pp. 347 y ss.

<sup>2</sup> Así se refiere a la nacionalidad MOURA RAMOS, R.M., *O novo Directo Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p.131 y p. 135. Al establecer la nacionalidad un vínculo fuerte entre el Estado y la persona, NIBOYET, *Traité de Droit International Prive Français*, 2ª Edc., T.I, Sirey, París, p. 137-138, resalta que por ser ese vínculo efectivo, real y tender a ser perdurable, el derecho de nacionalidad no está sujeto a las vicisitudes por las que pasan las opciones del legislador en otros sectores del Ordenamiento Jurídico.

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Constitución Española de 1978.

<sup>4</sup> Sobre el particular vide a DIAS MARQUES, *Conceito e Natureza Jurídica do nacionalidade*, Revista da Orden dos Advogados, 12 ano, 1952, pp. 83 e ss.

<sup>5</sup> En España, en este sentido vide la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2002. Destaca este vínculo jurídico-político para el legislador Portugués

o vínculo político del individuo con su Estado, esto es, una relación entre la persona y el Estado, una condición de pertenencia del individuo a un Estado. Así, a través de la nacionalidad se identifica el elemento personal del Estado, esto es, las personas que integran la comunidad nacional, el pueblo en el que reside la soberanía nacional y de la que emanan los poderes del Estado<sup>6</sup>.

Ahora bien, la nacionalidad no es únicamente la forma a través de la cual se define la extensión de la población –uno de los elementos del Estado–. En efecto, sin dejar de ser la nacionalidad un instrumento para cumplir esa función de asignar a las personas «una» entre las posibles soberanías estatales, también su dimensión política se manifiesta en la presencia de las instituciones políticas del Estado, mediante la determinación de las reglas fundamentales en base a las cuales se elaboran las legislaciones nacionales sobre la nacionalidad, reglas fundamentales que se encuentran ligadas a los intereses políticos de cada Estado<sup>7</sup>.

La nacionalidad precisa las relaciones jurídicas entre el individuo y el Estado. Los nacionales de un Estado disponen de una serie de derechos y obligaciones, precisamente con base en la condición de ser nacionales de dicho Estado. Por consiguiente, sólo los nacionales participan del poder político<sup>8</sup> (dejando a salvo la normativa propia de la Unión Europea), y son objeto de una protección diplomática y de una protección específica en casos de extradición<sup>9</sup>, existiendo además con base en el segundo, en el perfil jurídico, obligaciones y deberes que corresponderán exclusivamente a los nacionales de un Estado<sup>10</sup>.

Con arreglo al segundo perfil, el jurídico, la nacionalidad es un status jurídico de la persona, es un estado civil<sup>11</sup>, ya que la nacionalidad representa un conjunto de

---

MOURA RAMOS, R.M., *O novo direito português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da Nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p. 165.

<sup>6</sup> Apartados primero y segundo del Artículo primero de la Constitución Española de 1978. Así, en España, la nacionalidad española sirve para identificar al pueblo español -base personal del Estado-, en el que reside la soberanía nacional y de él emanan los poderes del Estado.

<sup>7</sup> En este sentido la Jurisprudencia Internacional reconoce que la legislación sobre la nacionalidad es un ámbito reservado a la competencia estatal. Sobre las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional –en lo que atañe a este particular vide LAPENNA, E. *La cittadinanza nel diritto internazionali generale*, Dott. A Giuffrè, Milano, 1966, p. 145 y ss.– que reconoce a la nacionalidad la condición de auténtico derecho del individuo, que, en la mayoría de los Estados, se considera como derecho fundamental.

<sup>8</sup> Artículo 1.2 de la Constitución Española de 1978. En este sentido, el Tribunal Supremo español ha afirmado que la nacionalidad es «el sustrato y fundamento necesario para el ejercicio de los derechos políticos» y su otorgamiento no puede ser considerado como un derecho particular sino como el otorgamiento de una condición que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, por constituir la nacionalidad la base misma de aquél, otorgamiento condicionado al cumplimiento de unos requisitos legales» Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999, de 22 de abril de 2004 y de 21 de mayo de 2007.

<sup>9</sup> Vide el artículo 3 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo de 1985 de extradición pasiva.

<sup>10</sup> Artículo 30 de la Constitución Española de 1978: el deber de defender a España.

<sup>11</sup> CABRAL DE MONCADA, L., *Licções de Direito Civil, Parte Geral*, 2ª. Ed. Vol. I, Composição e impressão da Imprensa de Coimbra, l.da, Coimbra, 1954, p. 301 «Com efeito, se todos os indivíduos são iguais entre

derechos y deberes para el nacional en el marco del Derecho del Estado. Esta concepción de la nacionalidad como «estado civil de la persona»<sup>12</sup> explica que, aún hoy, en países como España la nacionalidad esté regulada en el Código Civil, en el marco de la regulación «de las personas» físicas<sup>13</sup>.

Existen diferentes planteamientos doctrinales sobre si la nacionalidad entraña una relación jurídica de carácter público o privado.

Se ha defendido que estamos ante una relación de carácter público, sin que a esos efectos sea óbice el que su regulación se encuentre ligada a figuras de Derecho privado –fundamentalmente a la relación jurídico privada de filiación<sup>14</sup>–. Sin embargo, quien así piensa, no deja de reconocer como en gran medida –y este es el caso para la Ley 37/81 de Portugal<sup>15</sup>– la función importante que se otorga a la voluntad de los individuos en todos los aspectos que puede representar la relación jurídica de nacionalidad, con lo que, indirectamente, se está reconociendo el carácter privado de la relación jurídica de nacionalidad ya que la persona puede, en buena medida, fijar sus vínculos con el Estado. Se refuerza así, el aspecto jurídico-privado de la relación o vínculo de la nacionalidad. La voluntad tiene un papel determinante, no solo en sede de atribución de la nacionalidad –en los casos de confluencia de los dos criterios tradicionales (del *ius soli* y el *ius sanguinis*) y en el caso de apatridias–, sino también en el caso de la adquisición derivada de la nacionalidad y en el de su pérdida.

---

*si no aspecto da personalidade, nem por isso o são –repetimos- no aspecto do seu estado civil. Que é, porém, rigorosamente, o estado civil dos indivíduos? Dum modo geral, pode dizer-se que este estado e aquilo, situação o posição (status não quer dizer outra coisa), que lhes modifica a capacidade em geral, fazendo atribuir-lhes um conteúdo dos direitos mais determinado, maior o menor, com relação a essa mesma capacidade. Ora há, pode dizer-se, acima de tudo, duas circunstâncias que influem poderosamente sobre a medida da capacidade civil do indivíduo y la determinan, confiriéndole posiciones o estados diferentes. É uma dessas circunstâncias a especial relação em que ele se acha para com a sociedade politicamente organizada (Estado, em sentido político) a que pertence. É outra a relação em que elle se acha para com a instituição chamada Família, dentro do mesmo Estado.»*

<sup>12</sup> DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I, 12ª Edc., Tecnos, Madrid, 2003, p. 281, definen la nacionalidad como el «estado civil de la persona, influyente en su capacidad de obrar, pues de acuerdo con la nacionalidad se aplican las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de la persona y sucesión por causa de muerte; es la ley nacional la reguladora de estas materias para los españoles en el extranjero y para los extranjeros en España (art. 9.1 del Código Civil)». El Tribunal Supremo español ha calificado a la nacionalidad como «estado civil de la persona», afirmando que esa es la verdadera naturaleza jurídica de la nacionalidad, cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª), FJ3 y de 5 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª), FJ 6.

<sup>13</sup> Libro I Código Civil español «De las personas», Título I «De los Españoles y Extranjeros», arts. 17 a 28.

<sup>14</sup> En este sentido vide a MOURA RAMOS, R.M., *O novo direito português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da Nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p. 168.

<sup>15</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo direito português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da Nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p. 169.

Por todo ello, se puede afirmar que la persona, por su intervención a la hora de modular su relación –o vínculo– de nacionalidad, es el verdadero sujeto de la misma<sup>16</sup>.

La nacionalidad concreta la capacidad e independencia jurídica de la persona<sup>17</sup>, y determina que sólo a los nacionales se les puede atribuir cualquier derecho y sólo éstos puedan ostentar la plenitud de derechos civiles, puesto que, sólo ellos, conforme a la Ley nacional, pueden tener la concreta capacidad para ser titulares de los mismos<sup>18</sup>.

Por tanto, la nacionalidad, es un estado civil, y no deja de ser una cualidad personalísima que, por entrañar protección a la persona, cuenta con la necesaria protección legal, y como tal status es personalísimo y es intransferible.

La voluntad de la persona es, en general, relevante en muchas de las vicisitudes que tienen relación con la nacionalidad y sus modificaciones. A través de la voluntad, se reconoce a la persona la cualidad de verdadero sujeto de la relación jurídica de nacionalidad.

Ahora bien, la regulación de la nacionalidad, por tener esa cualidad personalísima que afecta a la capacidad y responsabilidad de la persona frente a los demás, también afecta al interés público. Por este motivo de afectar su regulación al interés general, se requiere, en su caso, la necesaria presencia del Ministerio Fiscal en las correspondientes actuaciones sobre nacionalidad<sup>19</sup>.

Al constituir la nacionalidad un vínculo y status intransferible de protección de la persona, no admite contrato<sup>20</sup>, ni arbitraje<sup>21</sup>, ni tampoco transacción<sup>22</sup>, siendo, por consiguiente, su régimen jurídico de carácter imperativo. Consiguientemente, la autonomía de la voluntad, en este caso, se mueve en el margen previsto en la Ley. Ésta no permite que se adquiera la nacionalidad por su uso «sin más».

Por afectar la regulación de la nacionalidad al interés general, sus datos deben constar en el Registro Civil, promoviéndose de oficio su inscripción y rectificación, para así aportar, como señala la legislación especial sobre la materia del Registro Civil, la necesaria seguridad y certidumbre al propio tráfico jurídico, a la condición jurídica de la

<sup>16</sup> En este sentido FRITZ MUNCH, *Développements récents du droit de la nationalité*, Studi in onore di Manlio Udina, V. II, Giuffrè, Milano, 1975, pp. 1009 y ss.

<sup>17</sup> Según las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de septiembre y de 11 de octubre, ambas del 2005, la nacionalidad sirve por tanto para concretar la capacidad e independencia jurídica de la persona.

<sup>18</sup> En principio, como nos recuerda CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho español de la nacionalidad*, Comares, Granada, 2011, p.4 y ss., «los extranjeros no disponen de la potencialidad de ser titulares de toda situación jurídica o de todo derecho. Ello corresponde exclusivamente a los españoles».

<sup>19</sup> Artículo 124.1 de la Constitución Española de 1978.

<sup>20</sup> Artículo 6.2 del Código Civil.

<sup>21</sup> Artículo 2.1. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

<sup>22</sup> Artículo 1814 del Código Civil.

persona, y, además, permitir al Estado que pueda, en todo momento, tener constancia de quienes son sus nacionales<sup>23</sup>.

En España, en general, las actuaciones registrales en materia de nacionalidad son recurribles en apelación y posteriormente ante los tribunales de la vía jurisdiccional civil, salvo los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo, que lo serán ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>24</sup>.

En Portugal, el contencioso sobre nacionalidad se rige, en términos generales, por el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales, o, en su caso, el Código de Proceso en los Tribunales Administrativos, así como la legislación complementaria<sup>25</sup>.

El artículo 26.1 de la vigente Constitución Portuguesa de 1976, considera el derecho a la nacionalidad como un verdadero derecho fundamental por entender que «constituye un bien jurídico de primer orden, y un corolario de la dignidad humana, que por eso no podrá ser denegado a ninguna persona»<sup>26</sup>.

En el artículo 26.3 del susodicho texto constitucional se prohíbe la privación de la nacionalidad. Nadie podrá ser privado de su nacionalidad contra su voluntad expresa, al menos que hubiese adquirido otra nacionalidad.

La privación del derecho fundamental de la nacionalidad –que equivale a su extinción en esfera jurídica de una persona–, no se justifica en el hecho de evitar que se produzcan situaciones de plurinacionalidad. En el supuesto concreto de que a una persona se le vaya a atribuir una nueva nacionalidad, en general, atendiendo a los Ordenamientos Jurídicos más próximos al español, lo más que el Estado del que era nacional podría exigir a esa persona, es que se manifieste –aun cuando fuese de forma indirecta– en el procedimiento de atribución de la nueva nacionalidad, sobre su voluntad de optar por esa nueva nacionalidad, desistiendo de la anterior. Esto es, se estaría colocando al nacional, que va a adquirir otra nacionalidad, en la tesitura de optar por una de las dos nacionalidades –la nueva o la vieja–, y si no manifiesta su voluntad en uno u otro sentido, considerar que pierde la nacionalidad originaria desde el momento que esa persona, que adquiere una nueva nacionalidad, no manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad que le venía correspondiendo. En cambio, en caso del Derecho portugués no se sigue ese camino. Dada la configuración del derecho de nacionalidad como un derecho fundamental, a un portugués, no se le puede privar de su nacionalidad. Únicamente se puede perder la nacionalidad portuguesa por la

<sup>23</sup> Artículo 1 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

<sup>24</sup> Así lo señala el artículo 22.5 del Código Civil Español. Vide la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1986.

<sup>25</sup> Vide el art. 26 de la Ley 37/1981, de 3 de octubre, Lei da Nacionalidade.

<sup>26</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo Direito Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p. 171 y 172.

voluntad del interesado, sin que sea suficiente para perderla la inexistencia de la manifestación de voluntad de conservarla en el momento de adquirir otra distinta<sup>27</sup>.

En España, la nacionalidad española no es un derecho fundamental de la persona en el sentido empleado por la Constitución Española de 1978<sup>28</sup>. Varias son las razones, que paso a enumerar.

En primer lugar, la Sección I del Capítulo II del Título I de la Constitución Española de 1978, que comprende los artículos 15 y ss., no se menciona la nacionalidad entre los derechos fundamentales que allí se contemplan. A la nacionalidad española, la Constitución Española alude, fuera de la mencionada Sección I del Capítulo II, en su artículo 11, situado en el Capítulo I del Título I.

En segundo lugar, según el artículo 81 de la Constitución Española de 1978, los derechos fundamentales y libertades públicas deben ser regulados por medio de Ley orgánica<sup>29</sup>. La nacionalidad en España se regula en el Código Civil, que no es una ley orgánica, sino ordinaria<sup>30</sup>.

En tercer lugar, existen Tratados Internacionales vigentes para España –art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– que reconocen el derecho a poseer una nacionalidad de la que no se puede ser privado arbitrariamente, así como el derecho a cambiar de nacionalidad. Sin embargo el hecho de que tales textos estén vigentes y formen parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, no transforman a la nacionalidad en un derecho fundamental. Por una parte, la forma genérica con que regulan la nacionalidad los susodichos textos internacionales no determinan forzosamente el carácter de derecho fundamental de la nacionalidad. En todo caso, el derecho de nacionalidad en España, según dispone el artículo 10.2 de la Constitución ha de ser interpretado de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España.

Además, cada Estado es libre para regular la nacionalidad de su población, por lo que cada ordenamiento le otorgará, o no, a la nacionalidad el carácter de derecho

<sup>27</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo Directo Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, nota 1, p. 132.

<sup>28</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho español de la nacionalidad*, Comares, Granada, 2011, p.7 y ss. En contra, OTERO PARGA, M.M., *La nacionalidad como Derecho fundamental*, Anuario de filosofía del Derecho, nº 5, 1988, pp. 449-495.

<sup>29</sup> Con arreglo a las Sentencias del Tribunal Constitucional núm.160/1987 de 27 de octubre y núm.161/1987 de 27 de octubre de 1987, no cabe interpretar extensivamente el elenco de materias que deben ser objeto de regulación mediante ley orgánica. Por tanto, las materias que por imperativo constitucional tienen que ser objeto de ley orgánica, deben ser objeto de interpretación estricta.

<sup>30</sup> Desde la Ley 51/1982 sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, han sido numerosas las leyes ordinarias las que han reformado el Código Civil español en materia de nacionalidad. La última ha sido la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, y que modifica el artículo 23 del Código Civil.

fundamental. En el caso de España, lejos de reconocerle tal carácter, se la considera como un estado civil, integrado por un conjunto de derechos y deberes.

En cuarto lugar, y último, en caso de que se vulnere el derecho a la nacionalidad, no resulta de aplicación la especial protección prevista por el artículo 53.2 de la Constitución Española, que incluye el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y que es exclusiva para los derechos fundamentales y las libertades públicas de la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución Española de 1978.

### 1.3. *Determinación*

*En relación a la determinación de la nacionalidad de la persona física*, tradicionalmente, con arreglo a las normas de Derecho Internacional Público, cada Estado establece unilateralmente sus propios criterios sobre quiénes son sus nacionales y quienes dejan de serlo, así como sobre las propias vicisitudes de la nacionalidad: adquisición, conservación, recuperación y pérdida<sup>31</sup>.

Por tanto, cada Estado cuenta con competencia exclusiva para determinar que personas ostentan su nacionalidad<sup>32</sup>. En el caso de España, sólo el Derecho español puede establecer quienes son españoles o dejan de serlo. En el caso de Portugal, sólo el Ordenamiento Jurídico Portugués puede indicar quienes son portugueses o dejan de serlo. Esto significa que el Derecho español –o el portugués, en su caso–, puede determinar en qué casos una persona no tiene nacionalidad española –o portuguesa si estamos ante el Derecho portugués–, pero no podrá determinar qué concreta nacionalidad extranjera ostentará dicha persona.

Por otra parte, de todo lo anteriormente expuesto, se extrae una segunda consecuencia, que ni España, ni Portugal –ni tampoco, en su caso, cualquier otro Estado– queda obligado a reconocer decisiones, resoluciones o sentencias extranjeras referidas a la nacionalidad de su población.

Por último, si fuese preciso determinar si un individuo posee una nacionalidad extranjera, como presupuesto de la aplicación de una norma nacional sobre

<sup>31</sup> Según el artículo 149.1.2º de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación referida a la «Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo».

<sup>32</sup> No obstante hemos de tener presente lo dispuesto en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y en el que se afirma que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad y a que nadie puede ser arbitrariamente privado de su nacionalidad o de su derecho a cambiar de nacionalidad. Además, el Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A(XVI) de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de la ONU, en su artículo 24.3 establece que todo nacido tiene derecho a adquirir una nacionalidad.



nacionalidad<sup>33</sup>, sería preciso tomar en consideración el Derecho extranjero de que se trate con el límite del orden público internacional<sup>34</sup>: no se tomará en consideración el Derecho extranjero por las autoridades nacionales –españolas o portuguesas– si aquel resultase contrario a los principios básicos del propio Ordenamiento Jurídico nacional.

#### 1.4. Principios básicos

*En cuanto a los principios básicos del derecho de nacionalidad español y portugués, se puede decir que existen unos caracteres básicos comunes al Derecho de nacionalidad español y portugués que se construyen sobre los siguientes principios básicos: el principio de unidad jurídica de la familia<sup>35</sup>, principio de no discriminación por razón de sexo; el principio de igualdad de los hijos ante la ley, sean matrimoniales o extramatrimoniales; el principio de lucha contra la apatridia, y por último, el principio según el cual el matrimonio con un extranjero no es causa de pérdida de la nacionalidad propia del cónyuge.*

En cuanto al principio de no discriminación por razón de sexo y para no atentar contra el principio constitucional de igualdad de sexos –plenamente eficaz en el ámbito del Derecho de familia<sup>36</sup>–, aplicando el criterio del *ius sanguinis* no cabe otorgar distinto relieve a la filiación paterna frente a la materna a los efectos de que constituya título originario para otorgar el vínculo de la nacionalidad.

No cabe tampoco discriminación entre los hijos habidos en el matrimonio y los hijos extramatrimoniales<sup>37</sup>. En este sentido, son profundos los lazos entre la nacionalidad y los institutos del Derecho de familia, principalmente con el instituto de la filiación, puesto que no hemos de olvidar la atribución de la nacionalidad en base al criterio del *ius sanguinis*, mediante la relación de filiación, que tanto en la Constitución española

<sup>33</sup> Por ejemplo, en el caso del artículo 17.1 letra c) del Código Civil, referido a los nacionales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, que pueden adquirir la nacionalidad española por residencia de dos años, en lugar de diez que es el plazo general - art. 22.1 del Código Civil.

<sup>34</sup> Artículo 12.3 del Código Civil.

<sup>35</sup> En España, DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEON, L.M., *El principio de unidad jurídica de la familia y la nacionalidad*, Anuario de Derecho Civil, vol. 36, nº 3, 1983, pp. 691-702. Vide los artículos 17.2, 19.1 y 22, 20.1.a y 22.2.d del Código Civil. En Portugal, en lo tocante a la adquisición de la nacionalidad portuguesa no se ignora la importancia del principio de unidad familiar, permitiendo que los hijos incapaces –art. 2 de la Ley 37/1981- y el cónyuge –art. 3 de la Ley 37/1981– del que adquiera la nacionalidad portuguesa, pueda también adquirirla mediante declaración, siguiendo también los principios de igualdad de los cónyuges y de igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

<sup>36</sup> En relación con ello en Portugal vide a PIZARRO BELEZA, M.L. *Os efeitos do casamento in «reforma do Código Civil»*, Lisboa, Livraria Petrony, 1981, p. 93 y ss; ALMENO DE SÁ, *A revisão do Código Civil e a Constituição*, Revista de Direito e Economia, 3, 1977, p. 1977, p. 469 y ss.

<sup>37</sup> Artículo 39 de la Constitución Española y artículo 36.4 de la Constitución Portuguesa. GUILHERME DE OLIVEIRA, *Estabelecimento da filiação*, Livraria Almedina, Coimbra, 1979.

como en la portuguesa se basa en principios de igualdad de los cónyuges y de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales<sup>38</sup>.

Hay un aspecto en el que se presentan diferencias entre el Derecho español y el portugués. Me refiero al de la «privación y pérdida de la nacionalidad». En el art. 11 de la Constitución Española se distinguen entre españoles de origen<sup>39</sup> y españoles no originarios, dando lugar esa diferenciación a un tratamiento jurídico diverso: mientras los españoles de origen pueden perder la nacionalidad española en los casos legalmente previstos –art. 24 CC–, sin embargo, no se les puede privar de la nacionalidad española<sup>40</sup>; en cambio, los españoles no originarios, si pueden ser privados de la nacionalidad española en los supuestos del art. 25 CC. Por otra parte, los españoles de origen pueden adquirir la nacionalidad de los países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, sin necesidad de perder la nacionalidad española; facultad ésta, de la que no disponen los españoles no originarios.

En España, la diferencia entre españoles de origen y españoles no originarios, no es inconstitucional puesto que es la propia Constitución Española de 1978 la que la establece y la contempla la legislación vigente.

En Portugal, por el contrario, no se contempla la privación de la nacionalidad portuguesa. Se regula la pérdida de la nacionalidad portuguesa y ésta es idéntica tanto para los portugueses de origen –a quienes se les atribuye la nacionalidad portuguesa originaria por el art. 1 de la Ley 37/81–, como para los portugueses que adquieren la nacionalidad por efecto de la voluntad –artículos 2 a 5 de la Ley 37/81– o por naturalización –art. 6 de la Ley 37/81–. El artículo 8 de la Ley 37/81, se refiere a la pérdida de la nacionalidad portuguesa. Para perder la nacionalidad se exige una declaración de voluntad relativa a la pérdida de la nacionalidad: «*Pierden la nacionalidad portuguesa los que, siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses*». Por tanto, es preciso que se manifieste expresamente la persona en el sentido de que no quiere ser portugués, una vez que eres nacional de otro Estado (para evitar la apatridia), y así perder la nacionalidad portuguesa.

<sup>38</sup> En Portugal sobre estos principios vide a PEREIRA COELHO, *Relatório sobre a reforma portuguesa do direito da família apresentado à Assembleia Geral da Comissão Internacional de l'Etat Civil em 11 de Novembro de 1975*, Boletim do Ministério da Justiça, nº 251, Dezembro de 1975, pp. 25 y ss.

<sup>39</sup> Sobre el particular AGUILÓ PIÑA, J.F., *La nacionalidad española de origen*, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1983, pp. 1074-1081.

<sup>40</sup> Art.11.2 de la Constitución Española de 1978: «*Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*»

### 1.5. Fuentes y criterios generales de la adquisición de la nacionalidad

Respecto a las fuentes del derecho de nacionalidad en España y en Portugal. En España y en Portugal, el régimen jurídico de la nacionalidad<sup>41</sup> – atribución, adquisición y pérdida de la condición de nacional–, no se encuentra regulado exhaustivamente en la respectiva Constitución, sino que se encuentra en leyes especiales en el caso de Portugal y fundamentalmente en Código Civil, en el caso de España<sup>42</sup>.

El Estado español y el Estado portugués tienen competencias exclusivas para la regulación de sus respectivas nacionalidades: nacionalidad española y nacionalidad portuguesa. La determinación del régimen jurídico de la nacionalidad corresponde a cada Estado. Éste, sometido a escasas limitaciones<sup>43</sup>, establece en su Ordenamiento Jurídico los criterios de atribución, adquisición y pérdida de la nacionalidad, así como la regulación de los supuestos de doble nacionalidad.

En el caso de España, el artículo 11 de la Constitución de 1978 establece que: «1. *La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.* 2. *Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.* 3. *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.»* Por tanto, la Constitución Española de 1978 no contiene propiamente un régimen jurídico de nacionalidad ya que no determina quiénes son españoles, remitiéndose a la Ley para lo relativo al establecimiento de las condiciones de su adquisición, conservación y pérdida. Por otra parte, el susodicho art. 11 recoge la distinción entre españoles de origen y los que no lo son, atribuyendo a los primeros el derecho a no ser privados de su nacionalidad y a no perderla al adquirir la de un país

<sup>41</sup> Se trata de la regulación de los criterios para la determinación de qué personas se encuentran unidas al Estado por dicho vínculo, incluyendo la atribución, adquisición, pérdida y regulación de los casos de doble nacionalidad.

<sup>42</sup> Ha puesto de manifiesto la necesidad de una ley especial en materia de nacionalidad, considerando inadecuada la actual inclusión de la materia en el Código Civil, ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad española. Normativa vigente e interpretación Jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2008, p. 20.

<sup>43</sup> No obstante, el régimen jurídico de la nacionalidad se encuentra cada vez más condicionado por diversos Tratados Internacionales, entre otros, el art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece el derecho de toda persona a «una nacionalidad», así como la prohibición de privaciones arbitrarias de la nacionalidad o del derecho a cambiar de nacionalidad. El artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que proclama el derecho a «una nacionalidad» respecto de todo niño. El artículo 7.1 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989. Además, el Consejo de Europa aprobó el 6 de noviembre de 1997 el Convenio Europeo sobre nacionalidad, que entró en vigor el 1 de marzo de 2000, que regula instituciones fundamentales en materia de nacionalidad, atribución, adquisición, pérdida, recuperación y doble nacionalidad. DIEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público* (17ª Edc.), Tecnos, Madrid, 2009, p. 612 y ss.

iberoamericano o un país que tenga o haya tenido una particular vinculación con España, aun no existiendo un tratado de doble nacionalidad<sup>44</sup>.

Más allá de las disposiciones Constitucionales o de otra legislación ordinaria que pudieran resultar también aplicables a la materia –Ley del Registro Civil, junto con Instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dependiente del Ministerio de Justicia–, analizaremos concretamente los artículos 17 a 26 del Código Civil<sup>45</sup>, que son los preceptos que contienen las normas sustantivas del derecho español de nacionalidad y que regulan la atribución, adquisición, mantenimiento y pérdida de la nacionalidad española.

En el caso de Portugal, más allá de las disposiciones Constitucionales que afectan a la nacionalidad, analizaremos en concreto la Lei da Nacionalidade, Ley nº 37/81, de 3 de outubro<sup>46</sup>, teniendo presente las alteraciones y modificaciones introducidas, entre otras y en particular, por la Lei Orgânica nº 2/2006, de 17 de abril<sup>47</sup>, Lei Orgânica nº 8/2015, de

<sup>44</sup> En el caso de España, el artículo 11 de la Constitución Española de 1978 establece algunas directrices sobre nacionalidad: existe reserva de Ley: el régimen jurídico de la nacionalidad está, además de en la propia Constitución, sobre todo en la Ley para así poderlo modificarlo más fácilmente. Ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad, pero si puede perderla en los casos previstos legalmente. España puede concertar Tratados de doble nacionalidad con países Iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan particular vinculación con España- Filipinas, Andorra, Portugal, Guinea Ecuatorial, que han pertenecido al Reino de España-, con el objeto de que los españoles *de origen* puedan adquirir la nacionalidad de estos países sin perder la nacionalidad española.

<sup>45</sup> LETE DEL RIO, J.M. *La nueva regulación de la nacionalidad*, Madrid, Cívitas, 1984; del mismo autor, *Breve exégesis de la nueva Ley de nacionalidad (de 17 de diciembre de 1990)*, Actualidad Civil, nº 2, 1991, pp. 301-317. GIL RODRIGUEZ, J., *La nacionalidad española y los cambios legislativos: significado y alcance de las disposiciones transitorias de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Colex, Madrid, 1993. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *La nacionalidad española: análisis de la normativa vigente*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2ª Edc., 2003; de la misma autora, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008. ESPÍN ALBA, I., *Nacionalidad, ciudadanía y emigración española: a propósito de las últimas modificaciones legislativas en materia de nacionalidad*, Derecho Privado y Constitución, nº 24, 2010, pp. 291 a 332. LINACERO DE LA FUENTE, M.A., *La Nacionalidad: comentario a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de Modificación del Código Civil en materia de nacionalidad*, Revista de Derecho Privado, año 88, 2004, pp. 412-442. ORTEGA GIMÉNEZ, A., PELLICER MOLLÁ, I., HEREDIA ORTIZ, P., *Régimen Jurídico de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española*, Economist & Jurist, vol. 23, nº 188, 2015, pp. 20-29.

<sup>46</sup> Sobre los antecedentes a la ley 37/1981 vide a GONÇALVES DE PROEÇA, *Comentario a nova lei de nacionalidade*, Atica, Lisboa, 1960.

<sup>47</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo Directo Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p.154 y ss. desarrolla las alteraciones estructurales que acontecieron en la Comunidad Portuguesa y que recomendaban la revisión a algunas de las líneas maestras de la Ley 2098. Una alteración se refiere al movimiento emigratorio a partir de los años 60 del siglo pasado. Los movimientos migratorios internacionales han constituido fuente de alteración de las legislaciones nacionales de los Estados emisores y receptores de emigrantes. En la nota 66, de la p. 158, Moura Ramos pone de manifiesto estas interacciones entre las políticas inmigratorias y la regulación de la nacionalidad, en particular, en países como Francia, Reino Unido, España y Portugal. En segundo lugar, alude a otra alteración con consecuencias en las líneas maestras de la legislación sobre nacionalidad: el proceso de descolonización, que en el caso de Portugal, según señala en la nota 73, p. 162, produce una crisis de identidad nacional que origina nuevos planteamientos en el estatuto jurídico

22 de junio<sup>48</sup> y la Lei Orgânica nº 9/2015, de 29 de julio<sup>49</sup>. También nos referiremos al Decreto-Lei nº 237-A/2006, de 14 de Dezembro, del Ministerio de Justicias, que contiene en su anexo el Regulamento da nacionalidades portuguesa<sup>50</sup>, así como a su modificación por Decreto-lei 30-A/2015, de 27 de Fevereiro, permitiendo la concesión de la nacionalidad portuguesa, por naturalización, a descendientes de judíos sefardíes.

*En lo referente a los criterios generales con los que se atribuye en el momento del nacimiento la nacionalidad española y portuguesa son dos: ius sanguinis y ius soli.*

El criterio del *ius sanguinis* parte de la idea de que la pertenencia de una persona a una familia permite la integración de los descendientes en el Estado de los ascendientes en el que la familia está insertada. Utilizar este criterio supone utilizar la mediación de ciertos institutos de Derecho privado, concretamente la institución de la filiación: la nacionalidad de los padres es el factor determinante de la nacionalidad de los hijos, o dicho de otra manera, el hijo sigue la nacionalidad de los padres<sup>51</sup>. Por tanto, es clara la

---

que define los contornos de lo que será la Comunidad Nacional portuguesa, lo que incide directamente en el Derecho de nacionalidad Portugués.

<sup>48</sup> Que fija nuevos fundamentos para la concesión de la nacionalidad por naturalización y de oposición de la nacionalidad portuguesa. Sobre las diferentes modificaciones de la Lei nº 37/1981, de 3 de octubre vide a MOURA RAMOS, R.M., *Continuidade e mudança no Direito da nacionalidade em Portugal* (1999). *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra, Coibra Editora, 2013, pp. 429 a 441. Del mismo autor, *Développements récents du droit de la nationalité au Portugal*, *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra, Coibra Editora, 2013, pp. 491 a 522, y por último, *A renovação do direito português da nacionalidade pela lei orgânica nº 2/2006, 17 de abril*, *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra, Coibra Editora, 2013, pp. 523 a 590. Por último, del mismo autor vide su reciente trabajo rubricado «*As alterações recentes ao direito português da nacionalidade – Entre a reparação histórica, a ameaça do terrorismo islâmico e a situação dos netos de portugueses nascidos no estrangeiro*», 145. *Revista de Legislação e de Jurisprudência* (Setembro/Outubro 2015), N.º 3994, p. 4-25

<sup>49</sup> Que extiende a la nacionalidad portuguesa originaria a los nietos de portugueses nacidos en el extranjero.

<sup>50</sup> La regulación sustantiva de la nacionalidad portuguesa se encuentra contenida esencialmente en la Ley 37/81 de 3 de octubre (In D.R. Iª Serie, nº 228 de 3 de outubro de 1981, pp. 2618 a 2651, que ha sido modificada en varias ocasiones por: la Ley 25/94 de 19 de agosto; el DL 322-A/2001, de 14 de diciembre; la Ley orgánica 1/2004, de 15 de enero; la Ley orgánica 2/2006, de 17 de abril y por último, la Ley 43/2013, de 3 de julio), texto legal desarrollado reglamentariamente por el Decreto- Lei nº. 322/82, de 12 de agosto, D.R. Iª Serie, nº 185, de 12 de Agosto de 1982, pp. 2369 a 2377. Esta normativa –Ley 37/81 y el Decreto-Lei 322/82– sustituye a la regulación previa para cuyo estudio vide MOURA RAMOS, R.M. *A evolução do Direito da nacionalidade em Portugal (Das Ordenações Filipinas a Lei nº 2098)*, Coimbra, «Estudos em Homenagem aos Prof. Manuel Paulo Merèa e Guilherme Braga da Cruz», 1983, p. 3 a 64. En Portugal se ha producido una reforma del Derecho de nacionalidad fundamentalmente para adaptar el marco legal a los nuevos tiempos y armonizarlo con los principios y preceptos de la Constitución de 1976, así como para concretar y definir algunas de las opciones básicas de la política legislativa. Además de los textos legales sobre la nacionalidad, está el Decreto-lei 30-A/2015, de 27 de fevereiro, del Ministerio de Justicia que procede à segunda alteração ao Regulamento da Nacionalidade Portuguesa, aprobado pelo Decreto-Lei nº 237-A/2006, de 14 de dezembro, permitindo a concessão da nacionalidade portuguesa, por naturalização, a descendentes de judeus sefarditas.

<sup>51</sup> Sobre la incidencia que institución de la familia ha tenido sobre la nacionalidad de la descendencia vide a GIOVANNI KOJANEC, *La Cittadinanza nel mondo*, VII. Legislazione dell'Europa, Pádova, 1979. Un estudio sobre las soluciones que han ofrecido las legislaciones europeas que siguen el criterio del *ius sanguinis* en el caso de la filiación fuera del matrimonio según prime la filiación materna sobre la paterna

vinculación entre el Derecho de Nacionalidad con otras instituciones del Derecho civil – en particular del Derecho de familia–, de forma que una modificación de éstas, por ejemplo, la filiación, producen modificaciones en el Derecho de Nacionalidad<sup>52</sup>.

En España el *ius sanguinis* es el criterio preferente<sup>53</sup>, mientras que el *ius soli* únicamente opera en relación con los supuestos residuales cuando la persona no sea española o extranjera con arreglo al criterio del *ius sanguinis*, evitándose así la apatridia de ciertas personas nacidas en España.

En el caso de Portugal, existe un sistema mixto de *ius soli* y *ius sanguinis*, habiendo perdido fuerza, respecto de la legislación preconstitucional anterior, el primero a favor del segundo. Portugal ha seguido un sistema mixto para constituir el vínculo de la nacionalidad, esto es, utiliza el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero primando el primero por influencia de la Carta Constitucional portuguesa de 1826, que importó casi literalmente las reglas sobre esta materia contenidas, por entonces, en la Constitución de Brasil, y que constituyó el criterio relevante al tiempo de la publicación del Código Civil Portugués de 1867. A partir de la descolonización y de la Constitución Portuguesa de 1976, Portugal con una población estabilizada y marcado por una fuerte presencia del fenómeno migratorio, hace incomprensible la continuidad de un sistema de atribución de la nacionalidad que se base fundamentalmente en el criterio del *ius soli*. Por todo ello, se reconduce el régimen de la nacionalidad, jugando ya con los criterios del *ius sanguinis* y del *ius soli*, si bien reforzando más la importancia del primero y reduciendo el peso específico del segundo<sup>54</sup>.

## 2. PÉRDIDA, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Tres son, ahora, los aspectos que nos proponemos analizar: la pérdida, la conservación y la recuperación de la nacionalidad española<sup>55</sup>.

---

o no, atendiendo al principio «mater semper certa», vide YVES GONSET, *La Nationalite de l'enfant naturel en droit comparé. Étude des législations européennes*, Librairie Droz, Gênev, 1977.

<sup>52</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo Direito Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p.139, en el ámbito del Derecho portugués, llega a afirmar que las opciones básicas en el orden jurídico privado son traspuestas, eso sí, buscando la necesaria sintonía, al campo de los criterios básicos en sede del Derecho de Nacionalidad.

<sup>53</sup> CAZORLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. J., *La adquisición de la nacionalidad española por descendientes de españoles*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, nº 1, 2008, pp. 7-44.

<sup>54</sup> En este sentido vide MOURA RAMOS, R.M., *O novo Direito Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p.162 y ss.

<sup>55</sup> ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Pérdida y recuperación de la nacionalidad española*, Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994, pp. 11 a 132. DÍAZ MARTÍN, F.R., *Pérdida y recuperación de la nacionalidad española: doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, Actualidad Civil, nº 4, 1999, pp. 1507-1543. LETE DEL RIO, J.M., *Pérdida de la nacionalidad*, Anuario de Derecho Civil, vol. 47, nº 2, 1994, pp. 83-114; MARÍN LÓPEZ, M.A., *Pérdida y recuperación de la nacionalidad española en la reglamentación actual del Código Civil*, Anuario de Derecho Internacional, nº 2, 1975, pp. 327 a 345; SEISDEDOS MUIÑO, A., *Pérdida de la nacionalidad: comentario al art. 25 del CC*, Revista jurídica de Castilla-La Mancha, nº 11-12, 1991, pp. 365-384. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A., *Configuración histórica*

## 2.1. Pérdida

La pérdida de la nacionalidad española puede ser voluntaria o forzosa. Ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad –según el artículo 11.2 de la Constitución Española de 1978– por sanción judicial o administrativa. Cosa distinta de la privación, es la pérdida voluntaria de la nacionalidad española<sup>56</sup>. Todo español, sea de origen o no, puede perder su nacionalidad, ya que toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad<sup>57</sup>. Por tanto, en el Derecho español no existe la llamada «alianza perpetua», sistema según el cual la nacionalidad de origen no se pierde jamás, lo quiera, o no lo quiera, el nacional siempre conservará la nacionalidad de origen.

Sin embargo, lo que no cabe es renunciar a la nacionalidad española para devenir apátrida. Precisamente para evitar ser apátrida, el español no pierde la nacionalidad española si no ostenta, en el momento en que la pierde, otra nacionalidad extranjera. Si la legislación extranjera exigiese previamente la pérdida de la nacionalidad española para poder adquirir la nacionalidad extranjera, dado que el fundamento del art. 24 del CC es evitar la apatridia, cabe admitir la pérdida de la nacionalidad española antes y para poder adquirir la nacionalidad extranjera, pero siempre que se acredite que la adquisición de tal nacionalidad será inmediata y automática.

Las causas de pérdida de la nacionalidad española son tasadas, deben ser interpretadas restrictivamente y están recogidas en los artículos 24 y 25 del CC. Sólo se pierde la nacionalidad española si se verifican tales causas legales, siendo irrelevante, a estos efectos, lo que disponga la legislación extranjera en lo relativo a la susodicha pérdida.

La pérdida de la nacionalidad española se produce desde que concurren las causas que la determinan. Acreditadas suficientemente tales circunstancias, se produce la pérdida de la nacionalidad española sin necesidad de inscripción en el Registro Civil<sup>58</sup>, no obstante ser esta inscripción obligatoria, debiendo practicarse en el Registro Civil del nacimiento de la persona que pierde la nacionalidad española.

### 2.1.1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española

El artículo 24 CC contempla diversos supuestos de pérdida voluntaria de la nacionalidad española –supuestos que no serán jurídicamente operativos, según el apartado 4 del

---

*de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española hasta el Código Civil*, Libro Homenaje a D. Antonio Hernández Gil, (Coord. Martínez Calcerrada Gómez), vol.2, 2001, pp. 1383-1398. FLORES RODRÍGUEZ, J., *Una aproximación a la figura de la recuperación de la nacionalidad española y sus problemas*, Revista Jurídica de Castilla- La Mancha, nº 40, 2006, pp. 113-154. TORRALBA MENDIOLA, E.C., *Sentencia de 10 de julio de 2009: Pérdida y recuperación de la nacionalidad española. Sucesiones*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, nº 83, 2010, pp. 973-983.

<sup>56</sup> HUALDE SÁNCHEZ, J., *La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del artículo 24 del Código Civil*, Revista Jurídica de Castilla- La Mancha, nº 11-12, 1991, pp. 343 a 364.

<sup>57</sup> Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de julio de 2001.

susodicho precepto, si España se hallare en guerra, o bien, si la persona se acoge a Convenios de Doble Nacionalidad suscrito por España—.

*El primero*, es el referido a la pérdida de la nacionalidad española por adquirir voluntariamente la persona otra nacionalidad extranjera, con base en el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad. El artículo 24, en su apartado primero, establece que pierden la nacionalidad española los emancipados —art. 9.1 CC— que:

- residiendo habitualmente en el extranjero (tienen su centro de vida habitualmente en el extranjero —no mantienen su domicilio en España—, lo que les ha llevado a crear un vínculo con ese Estado en el que se reside habitualmente y cuya nacionalidad ya se ostenta),
- adquieran voluntariamente otra nacionalidad (la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen —art. 24.1.párrafo segundo CC—, salvo que no quiera seguir siendo español y renuncie a la nacionalidad española —art. 24.2 CC—, ya que a ningún español se le obliga a seguir siendo español si no quiere habiendo adquirido otra nacionalidad).

La pérdida, se producirá una vez transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde,

- la adquisición de la nacionalidad extranjera ( no desde el momento en el que el sujeto comenzó a residir en el extranjero) o
- desde la emancipación (si ésta lleva a la adquisición de la nacionalidad extranjera por exigencia de la legislación de ese Estado).

No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida, si dentro del plazo indicado, declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil —consular, al residir en el extranjero—.

*El segundo supuesto* se refiere a la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera. Pierden la nacionalidad española —según el art. 24.1 los emancipados que,

- residiendo habitualmente en el extranjero (tiene su centro de vida habitualmente en el extranjero —por lo que no mantiene su domicilio en España—, lo que ha llevado a crear un vínculo entre esas personas y ese Estado en el que residen habitualmente y cuya nacionalidad ya se ostenta)
- utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. De lo dispuesto en el art. 24.1, segundo párrafo, cabe concluir que la nacionalidad española de origen no se pierde por el hecho de



utilizar exclusivamente la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

Un supuesto concreto es el del hijo de un español y de una extranjera cuyo Estado sigue el mismo criterio que España, el criterio del *ius sanguinis*. Ese hijo es español por ser hijo de español –art. 17.1.a) CC–, pero también es nacional de ese otro Estado extranjero porque éste sigue el mismo criterio del *ius sanguinis*, luego el hijo ostenta ambas nacionalidades. Para que esa persona pierda la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera materna se requiere:

- que se utilice de modo exclusivo la nacionalidad extranjera (se puede probar por el interesado que no existe tal utilización exclusiva, acreditando que ha comparecido en el Consulado español para usar de sus servicios como español, que ha votado en las elecciones españolas,...)
- que hayan transcurrido tres años desde la emancipación y sigue la persona utilizando exclusivamente la nacionalidad extranjera (lo que demuestra la integración social de la persona en la sociedad extranjera).

No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil –consular, al residir en el extranjero–.

*El tercer supuesto de pérdida voluntaria de la nacionalidad española* es el de su renuncia. El art. 24.2 CC establece que «en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.» Por tanto, estamos ante un español emancipado –con arreglo a la Ley española–, que reside habitualmente en el extranjero (lo que demuestra la ausencia de vinculación con España, ya no se halla integrado en la sociedad española), que renuncia expresamente a la nacionalidad española y que ostenta otra nacionalidad.

Si un español adquiere la nacionalidad de un Estado Iberoamericano o con especial vinculación con España, y renuncia a la nacionalidad española, aunque no es necesario según lo dispuesto en el art. 21.1. párrafo 2, perderá la nacionalidad española puesto que no se puede obligar a una persona a ser español en contra de su voluntad.

*En cuarto lugar, está la pérdida voluntaria de la nacionalidad española* por los nietos de los emigrantes con posibilidad de conservación de la nacionalidad. El art. 24.3 CC. establece que: «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Estamos ante una pérdida automática de la nacionalidad española para los españoles residentes en el extranjero que no cuentan con conexión alguna con España<sup>59</sup>. Este supuesto afecta, por ejemplo, a los nietos de españoles que emigraron extranjero. El o los abuelos, allí tuvieron un hijo, también español por el criterio del *ius sanguinis*. Este hijo tuvo otro hijo –biológico o adoptivo– en el extranjero. Ésta descendencia, que vive en el extranjero, y que en principio también ostenta la nacionalidad española (*ius sanguinis*), puede perderla si las leyes del país extranjero donde reside le atribuyen directamente la nacionalidad extranjera, salvo que el interesado declare su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación –art. 24.3 CC–. En otro caso, perderá *ex lege* la nacionalidad española.

*En Portugal*, el artículo 8 de la Ley 37/81 referido a la declaración relativa a la pérdida de la nacionalidad establece que: «pierden la nacionalidad portuguesa los que, siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses». Por lo tanto, se exige, la expresa renuncia a la nacionalidad portuguesa, una vez que ya se es nacional de otro Estado.

Se pierde la nacionalidad cuando una persona se desvincula de la Comunidad nacional portuguesa, cesa el vínculo con el Estado. Ahora bien, el cese de ese vínculo no procede de la iniciativa del Estado –de su actuación, que queda apartada–, sino que la desvinculación queda a lo que decida la persona.

La Ley portuguesa, en lo que a la pérdida de nacionalidad se refiere, adopta una postura, no solo alejada de la perpetuidad del vínculo de nacionalidad, sino que además reduce la intervención del Estado, dejando en manos del otro sujeto de la relación, la persona, el que pueda romperlo. Por tanto, el personaje central es el nacional portugués que es la única persona que puede romper el vínculo que le liga al Estado portugués.

¿Cuándo se permite al nacional portugués que pierda su nacionalidad? El poder que le permite romper con su nacionalidad portuguesa solo se le concede para ser utilizado ante un tipo de situaciones no deseables y para procurar evitarlas en la medida de lo posible: en los casos de doble nacionalidad, situaciones consideradas anormales<sup>60</sup> y que el legislador portugués, trata de evitar, permitiendo a sus nacionales que declaren que no quiere seguir siendo portugueses, renunciando a la nacionalidad portuguesa cuando posea otra. En este sentido, coincide con el Derecho español, art. 24.2 CC (pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el

<sup>59</sup> Esta causa de pérdida de la nacionalidad española del art. 24.3 CC solo afectará a los españoles que alcancen su mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, esto es el 9 de enero de 2003, según su Disposición Adicional Segunda.

<sup>60</sup> La doble nacionalidad supone que en un solo individuo concurre una doble vinculación que le liga en términos preferentes a más de un Estado. Es tipo de hipótesis ha sido tradicionalmente considerado anormal.

extranjero). Sin embargo, el Derecho español es menos contundente, ya que permite conservar la nacionalidad española habiendo adquirido otra –art. 24 .1 y 3 CC–. Además, la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para perder la nacionalidad española de origen.

Por otra parte, es claro el Derecho español en no desear la doble nacionalidad cuando en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, exige salvo las excepciones previstas legalmente, que ha de renunciarse a la anterior nacionalidad –art. 23.b CC–.

La ley portuguesa ofrece la pérdida de la nacionalidad prevista en el art. 8 –art. 29 y 30 del Reglamento– como único medio de poner fin a una situación de ligazón privilegiada a más de un Estado, que no considera deseable y que pretende cortar. Para ello, precisa contar con la voluntad del individuo al que la Ley le reconoce la autonomía de la voluntad de cesar en el ligamen que le une a Portugal en el caso de que sea ya nacional de otro Estado. En este sentido, la pérdida de la nacionalidad portuguesa es vista como una decisión que está en manos únicamente de las personas afectadas y que constituye un medio de acabar con la plurinacionalidad.

Una vez que la nacionalidad, hace tiempo, dejó de ser en el Derecho Portugués un vínculo perpetuo, la pérdida de la nacionalidad –por cambiar y adquirir otra–, no deja de ser una forma de hacer encajar la realidad con las situaciones constituidas y tuteladas por el derecho. Se es nacional porque se pertenece jurídicamente a una comunidad estatal. Se pierde la nacionalidad cuando la persona efectivamente no pertenece ya a la comunidad estatal que le contaba entre el número de sus nacionales. Si un portugués puede en virtud del principio de mutabilidad de la nacionalidad adquirir otra, y se deja a su voluntad perder la nacionalidad portuguesa anterior, y si el individuo definitivamente interrumpe la relaciones con la primitiva comunidad nacional, será seguramente porque se ha establecido definitivamente en el extranjero, en el Estado del que es ahora nacional, sin deseo de retorno a Portugal. Ahora bien, también puede ocurrir que la pérdida de la nacionalidad portuguesa, no se deba a una especie de repudio del nacional sino a una exigencia de la legislación extranjera, para la adquisición de la nacionalidad extranjera, y así poder establecerse en ese país y ejercer en él una actividad profesional.

La adquisición de nacionalidad extranjera y la pérdida de nacionalidad portuguesa no necesariamente, en todo caso, ha de ser vista como un repudio a la nacionalidad portuguesa o como una voluntad de que se quiere un ligamen exclusivo con otra comunidad extranjera. Por eso, el legislador portugués no considera a la adquisición de la nacionalidad extranjera como causa automática de pérdida de la nacionalidad, dejando a los interesados que manifiesten su voluntad en este sentido.

Si un portugués adquiere la nacionalidad de otro país, por sí solo no significa que se desliga de los lazos que le unen a Portugal. Salvo que declare que no quiere ser

portugués –art.8–, surge una plurinacionalidad ya que mantendrá la nacionalidad portuguesa. Por otra parte, cabe que esa otra nacionalidad extranjera no sea comunicada a las autoridades portuguesas, con lo que estas no conocerán ese hecho de la doble nacionalidad. Esta es una de las razones por la que la Ley ha eliminado la pérdida automática de la nacionalidad portuguesa por adquisición de otra nacionalidad<sup>61</sup>.

Por tanto, la pérdida de la nacionalidad en la Ley 37/1981, aparece como un medio de limitar las situaciones de doble nacionalidad, pero que queda en manos de los individuos, esto es, requiere que individualmente el portugués (no con efectos para otros miembros de la familia, vg. hijos menores) que ha adquirido otra nacionalidad –evitando la apatridia– renuncie a la nacionalidad portuguesa (en la medida que el hecho constitutivo de la pérdida lo constituye la voluntad del interesado), apagándose completamente la acción estatal al respecto.

Es claro, que en el Derecho portugués, no existe la pérdida obligatoria de la nacionalidad. En cambio, si existe en España una pérdida obligatoria de la nacionalidad no originaria como sanción o castigo a unos determinados comportamientos previstos en el art. 25 CC español.

#### 2.1.2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española

Los españoles que no lo sean de origen<sup>62</sup> (han adquirido la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia) perderán la nacionalidad (se les priva forzosamente), como sanción a determinados comportamientos previstos en el artículo 25. CC.:

a) cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. Se sanciona al español no originario por seguir utilizando la nacionalidad extranjera (su utilización significa que a pesar de la renuncia a la misma ante las autoridades españolas, con arreglo a la legislación extranjera no se ha producido tal pérdida), lo que demuestra que ese inmigrante no está, ni desea estar, integrado en la comunidad nacional española.

<sup>61</sup> Hemos de tener presente que el art. 26.3 de la Constitución portuguesa de 1976, excluye que la privación de la nacionalidad se funde en motivos políticos. Además el art. 26.1 de la Constitución portuguesa contempla el vínculo de la nacionalidad como un derecho fundamental y como tal no podrá limitarse para salvaguardar otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos, así como para no disminuir el alcance o extensión del contenido esencial de los preceptos constitucionales, ver el art. 18.2 y 3. de la Constitución Portuguesa. Para ver el sentido que ha de darse a éste precepto vide VIEIRA DE ANDRADE, *Os direitos fundamentais na constituição portuguesa de 1976*, Almedina, Coimbra, 1983, pp. 233 y ss. y GOMES CANOTILHO, *Direito constitucional*, Almedina, Coimbra, 1983, pp. 478 y ss.

<sup>62</sup> Recordemos que el artículo 11. 2. de la Constitución Española de 1978, establece que «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad». En este caso, estamos refiriéndonos a los españoles no originarios.

La pérdida de la nacionalidad española se produce con total independencia de cuál sea el Estado en el que resida la persona interesada.

No perderá la nacionalidad, aun cuando no la utilice, si al adquirir la nacionalidad española no renunció a su anterior nacionalidad de cualquiera de los países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o los sefardíes originarios de España<sup>63</sup>, puesto que así lo dispone el art. 23.b) CC

Se entiende que el plazo de tres años en que se utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española, es un plazo continuado, de forma que si se interrumpe dicho plazo —el español utiliza la nacionalidad española, vg. vota en las elecciones—, se vuelve a comenzar nuevamente el plazo de tres años. Por tanto, estamos ante un plazo de prescripción.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas<sup>64</sup> (integración plena en una estructura militar extranjera) o ejerzan, también voluntariamente, cargo político en un Estado extranjero (con dependencia directa del poder político extranjero y con arreglo al Derecho extranjero, se excluyen los cargos administrativos o judiciales) contra la prohibición expresa del Gobierno (acuerdo del Consejo de Ministros, mediante Real Decreto que prohíbe esa conducta).

c) Por sentencia firme que declare que el español no originario ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española<sup>65</sup> y que producirá la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe (con los que vg. realizase un contrato de trabajo). La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años<sup>66</sup> —art. 25.2 CC—.

Por tanto, la sentencia firme que declare probado que el interesado ha incurrido en esas conductas, produce la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española (sea cual fuese la forma de adquisición de la misma) con efectos ex tunc (el interesado nunca tuvo nacionalidad española, puesto que ésta nunca produjo efectos jurídicos).

*En Portugal*, el artículo 8 de la Ley 37/81 referido a la declaración relativa a la pérdida de la nacionalidad establece que: «pierden la nacionalidad portuguesa los que, siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses». Por lo tanto, en el Derecho portugués no existe la pérdida forzosa de la nacionalidad, se exige, la

<sup>63</sup> A partir de la entrada en vigor de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

<sup>64</sup> RUIZ DE LOS PAÑOS BRUSI, A., *La entrada al servicio de las armas de un estado extranjero y su sanción: la privación de la nacionalidad española*, Revista española de derecho miliar, nº 67, 1996, pp. 283-310.

<sup>65</sup> Cosa distinta es que se adquiriese la nacionalidad española de forma irregular por errores de la Administración competente, teniendo la persona interesada buena fe, en cuyo caso esta persona no ha incurrido en las conductas señaladas en el art. 25.2 CC.

<sup>66</sup> Vide el artículo 1964 del CC, modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

expresa renuncia a la nacionalidad portuguesa por el interesado, una vez que ya se es nacional de otro Estado.

El reconocer al vínculo de nacionalidad la naturaleza jurídica de derecho fundamental, impide en el Ordenamiento Jurídico portugués que contemple cualquier forma de extinción del vínculo que no pase por la voluntad del individuo titular. El propio art. 30.2 del Reglamento –Decreto-Lei nº 237-A/2006, de 14 de dezembro– establece que subsiste la nacionalidad portuguesa en relación a los que adquieren otra nacionalidad, salvo que declaren lo contrario.

## *2.2. Conservación voluntaria de la nacionalidad española y adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera*

Existen tres casos en que un español adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera sin perder la nacionalidad española porque evita que ésta se pierda realizando determinados actos: a) declaración del español manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española, art. 24. 1 y 3 CC y b) adquiriendo la nacionalidad de países vinculados con España, art. 24. 2. párrafo segundo del CC.

- Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá si la personas interesadas dejan transcurrir tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación y no declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil –art. 24.1 CC<sup>67</sup>–.

Por tanto, basta con que los susodichos españoles declaren su voluntad de conservar la nacionalidad española en tiempo y forma para que efectivamente la conserven y así ostenten dos nacionalidades ya que la legislación española y la extranjera les atribuye respectivamente su nacionalidad.

- Por otra parte, el art. 24.3 CC. establece que: «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Por tanto, como en el supuesto anterior, basta con que los susodichos españoles declaren su voluntad de conservar la nacionalidad española en tiempo y forma para que

<sup>67</sup> GAYA SICILIA, R., *Declaración de conservación de nacionalidad española por emigrantes que han adquirido otra nacionalidad una vez emancipados*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia civil, nº 14, 1987, pp. 4517 y ss. GARCÍA RUBIO, M.P., *Consolidación de la nacionalidad española*, Anuario de Derecho Civil, vol. 45, nº 3, 1992, pp. 929-1010.

efectivamente la conserven y así ostenten dos nacionalidades ya que la legislación española y la extranjera les atribuye respectivamente su nacionalidad.

- Por último, si un español de origen adquiere la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme al apartado 24.1 CC, la pérdida de la nacionalidad española de origen –art. 24.1 párrafo segundo del CC<sup>68</sup>–. Por tanto, en el caso de los españoles emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, si tal nacionalidad extranjera es la de uno de esos países vinculados con España, y el español no renuncia expresamente a la nacionalidad española, nos encontramos automáticamente ante una doble nacionalidad: la española y la de una de esos países vinculados con España.

### 2.3. *Recuperación de la nacionalidad española*

Quien fue español, solo puede volver a ostentar la nacionalidad española<sup>69</sup> mediante los mecanismos previstos en el art. 26 CC, que no son los de las vías generales para adquirir la nacionalidad española *ex novo*. Los requisitos son materiales y formales, teniendo siempre presente la aplicación temporal del Derecho de Nacionalidad.

En cuanto a los requisitos materiales, la persona, primero, debe haber sido español y lo debe probar; segundo, debe haber perdido la nacionalidad española y tercero, deber tener residencia legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes españoles, que adquirieron la nacionalidad del país en el que fijaron su residencia, después de abandonar su residencia habitual en España. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales<sup>70</sup> –art. 26.1.a del CC–, que impidan la residencia o el retorno de la persona interesada a España<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> AMORES CONRADI, M.A., *Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (Argentina)*, en «Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil», nº17, 1988, pp. 437-448

<sup>69</sup> FLORES RODRIGUEZ, J., *Una aproximación a la figura de la recuperación de la nacionalidad española y sus problemas*, Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, nº 40, 2006, pp. 113-154. LETE DEL RIO, J.M., *Recuperación de la nacionalidad*, Actualidad Civil, nº 1, 1994, pp. 159-171; PÉREZ RODRIGUEZ, J.M., *Nuevas perspectivas sobre la recuperación de la nacionalidad española*, Revista de Ciencias Jurídicas, nº 1, 1996, pp. 243-254; RODRIGUEZ MORATA, F.A., *Las nuevas condiciones de recuperación de la nacionalidad española*, REGAP, nº 28, 2001, pp.85-115.

<sup>70</sup> En su día se aplicó esta dispensa al nieto de emigrantes españoles en los que concurren las circunstancias excepcionales de ausencia de antecedentes penales, adaptación a la cultura española, conocimiento del español, actividades a favor del intereses españoles, u otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia, según la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de junio de 1991.

<sup>71</sup> Visto el requisito legal que se trata de dispensar, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de mayo de 2009.

Por último, señalar que nada se dice en el art. 26.1 CC respecto a la renuncia a la nacionalidad extranjera anterior a la recuperación de la nacionalidad española. Resulta incoherente que se exija, en los términos del art. 23.b) CC, a los extranjeros que adquieran *ex novo* la nacionalidad española la renuncia a su anterior nacionalidad y nada se diga, y por lo tanto, no parece que se exija para los extranjeros que la recuperan.

Los requisitos formales para recuperar la nacionalidad española que la persona ostentaba antes de perderla, son:

1º declaración del interesado (si es menor o incapaz, podrá hacerlo su representante legal según el art. 9.4 CC<sup>72</sup>. Si fuere el menor de edad fuese mayor de 14 años o si la sentencia de incapacitación así lo permitiere, la declaración –su voluntad de recuperar la nacionalidad española– le corresponde a éste, acompañado del citado representante legal, ante el encargado del Registro Civil;

2º inscribir la recuperación en el Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento, al ser la inscripción constitutiva.

El apartado segundo del art. 26, contempla unos supuestos de recuperación de la nacionalidad española previa «habilitación» (supuestos especiales sujetos a un régimen jurídico rígido), cuando establece que no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el art. 25.1 y 2 CC:

- españoles que perdieron obligatoriamente la nacionalidad porque durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

- españoles que perdieron su nacionalidad al entrar voluntariamente al servicio de las armas (integración plena en una estructura militar extranjera) o ejerzan, también voluntariamente, cargo político en un Estado extranjero (con dependencia directa del poder político extranjero y con arreglo al Derecho extranjero, se excluyen los cargos

<sup>72</sup> Según la nueva redacción del art. 9.4 del CC dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: «La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5. La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.»



administrativos o judiciales) contra la prohibición expresa del Gobierno (acuerdo del Consejo de Ministros, mediante Real Decreto que prohíbe esa conducta).

○ españoles que perdieron su nacionalidad por sentencia firme que declare que el español no originario ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española<sup>73</sup> y que producirá la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe (con los que vg. realizase un contrato de trabajo). La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de cinco años<sup>74</sup> –art. 25.2 CC–.

La habilitación (discrecional) necesaria ha de ser concedida por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia. Una vez obtenida ésta, el interesado puede solicitar la recuperación de la nacionalidad española, que exige el cumplimiento de los requisitos del art. 26.1 CC, por lo que la habilitación no implica la recuperación de la nacionalidad española, sino la posibilidad de recuperarla.

*En el Derecho Portugués*, se regulan cuatro distintas formas específicas de recuperar la nacionalidad portuguesa, teniendo en cuenta que, por la vía general cualquier portugués que haya perdido la nacionalidad portuguesa podrá, si reúne los requisitos, adquirir nuevamente la nacionalidad portuguesa por naturalización.

Quien fue portugués, puede volver a ostentar la nacionalidad portuguesa mediante los mecanismos previstos en los artículos 4, 30 y 31 de la Ley 37/1981, que no son el medio de la vía general del artículo 6 de adquisición de la nacionalidad por naturalización. Los requisitos comunes para la recuperación son:

- 1º debe haber sido portugués y lo debe probar;
- 2º debe haber perdido la nacionalidad portuguesa, y por último,
- 3º ha de existir una declaración de voluntad del interesado.

Sin embargo, no falta quien entiende que en realidad sólo el supuesto previsto en el art. 4 de la Ley es un verdadero –y por tanto el único caso– de recuperación de la nacionalidad portuguesa previsto en la Ley 37/1981, ya que los previstos en el art. 30 y 31 del mismo texto legal, se trata en realidad de supuestos previstos en reglas para dar plena eficacia a las alteraciones verificadas en sede de la regulación de pérdida de la

<sup>73</sup> Cosa distinta es que se adquiriese la nacionalidad española de forma irregular por errores de la Administración competente, teniendo la persona interesada buena fe, en cuyo caso esta persona no ha incurrido en las conductas señaladas en el art. 25.2 CC.

<sup>74</sup> Vide el artículo 1964 del CC, modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. El párrafo segundo del susodicho precepto establece que: «Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan».

nacionalidad con arreglo a la Ley anterior nº2098, de 29 de junio de 1959. Por tanto, son disposiciones transitorias referidas a casos en que la pérdida de la nacionalidad portuguesa se produce por aplicación del derecho anterior<sup>75</sup>.

En primer lugar el art. 4 de la Ley 37/1981, se refiere a la recuperación de la nacionalidad portuguesa por quien la haya perdido por efecto de la declaración prestada durante su incapacitación. Una vez, de nuevo, plenamente capaz esa persona, podrá recuperar la nacionalidad portuguesa mediante declaración. Por tanto, se trata de la recuperación de la nacionalidad portuguesa por aquellos que, superada su incapacitación, son nuevamente capaces para declarar su voluntad en este sentido.

Concretamente, el artículo 4 reza así: «los que hayan perdido la nacionalidad portuguesa por efecto de la declaración prestada durante su incapacitación pueden adquirirla, cuando capaces –una vez recuperada la capacidad– mediante declaración».

La declaración de pérdida de la nacionalidad portuguesa durante su incapacidad, ha tenido que realizarla quien ostente su representación legal, ya que hemos de tener presente que, según el art. 8 de la Ley, sólo pierden la nacionalidad portuguesa, los que ya siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses. Por tanto, se trata de aquella situación en la que una persona es incapaz y su representante legal prestó, en su nombre, una declaración de pérdida de nacionalidad portuguesa. Esta declaración produjo sus efectos, y ahora el art. 4, le permite recuperar la nacionalidad al interesado, para lo cual, esta persona en cuestión, ha de manifestar su voluntad en el sentido de recuperar la nacionalidad portuguesa, en los términos del art. 15 del Reglamento, y así regresará al seno de la Comunidad nacional portuguesa una persona, que ya había formado parte de la misma y que cortó el vínculo que a ella le ligaba.

Como se ha expuesto, en el supuesto previsto en el art. 4, no es la propia persona incapacitada la que renunció a la nacionalidad portuguesa –fue su representante legal–. Ante una pérdida que no ocurre por un acto voluntario de la persona afectada, el legislador considera justificado establecer un régimen benévolo para la recuperación de la nacionalidad, permitiendo, a quien no fue el autor material y psicológico de la decisión que condujo a la pérdida de la nacionalidad, manifestar su voluntad de volver a ser portugués

La Ley ofrece esta oportunidad de recuperar la nacionalidad portuguesa porque la persona que perdió la nacionalidad portuguesa, entonces incapaz, no fue la que consintió la pérdida de la nacionalidad portuguesa –considerada en Portugal, como un derecho fundamental–, sino que el autor fue su representante legal durante su incapacitación. Por tanto, se distingue entre la esfera de las facultades del representante legal que autorizó la pérdida de la nacionalidad y las propias facultades

<sup>75</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo Direito Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p.199.

en la esfera personalísima de la persona del interesado, ya que por estar el derecho de nacionalidad como derecho fundamental en esta esfera, la Ley portuguesa autoriza al interesado para que opte a su recuperación, si bien la misma está sujeta a la oposición a la adquisición de la nacionalidad por efecto de la voluntad, prevista en el artículo 9 de la Ley 37/1981.

Ahora bien, se ha de plantear la cuestión referida a cuál ha de ser la Ley que ha de apreciar la capacidad del interesado, esto es, qué Ley es la que determina si se ha recuperado la capacidad de obrar. Según lo dispuesto en el artículo 25 y 31.1 del Código Civil Portugués, la prueba de capacidad de la persona interesada en recuperar la nacionalidad portuguesa debe de sujetarse a la Ley nacional del incapacitado.

En segundo lugar, el legislador portugués dejó de consagrar como causa automática de pérdida de la nacionalidad, a la adquisición de una nueva nacionalidad, porque quebraron los principios teóricos que la justificaban: por un lado, el que hacía derivar la naturalización del extranjero a la desaparición de la ligazón con el Estado de origen, quedando sin contenido real el vínculo anterior, y por otro lado, ligar a esa nueva naturalización en el extranjero la quiebra a la lealtad al Estado anterior. Sólo quedaba la doble nacionalidad como única razón a favor del principio de pérdida automática de la nacionalidad anterior, sólo que ésta no es vista actualmente por el legislador como un mal, como antes, y por tanto sólo se evita cuando esa sea la voluntad del interesado.

Desde este nuevo planeamiento del legislador portugués, la Ley 37/1981 permite recuperar la nacionalidad a todos los portugueses que perdieron forzosamente su nacionalidad por imperativo legal, de acuerdo con la legislación anterior que seguía los principios expuestos. Así, de acuerdo con el art. 30 de la Ley 37/1981, la mujer que en los términos de la legislación precedente, hubiese perdido la nacionalidad portuguesa por efecto de matrimonio –con un extranjero– puede recuperarla mediante declaración. El precepto, en su apartado segundo, realiza una previsión, que supone una excepción a la aplicación temporal del Derecho de Nacionalidad, y así establece que sin perjuicio de la validez de las relaciones jurídicas anteriormente establecidas con base en otra nacionalidad, los efectos de la adquisición de la nacionalidad portuguesa, en los términos previstos anteriormente, se producen desde la fecha del matrimonio.

En tercer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 37/1981, la persona que de acuerdo con la legislación precedente perdió su nacionalidad portuguesa por efecto de la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, la recuperará, salvo que se manifieste en contra, desde que debió realizarse el registro definitivo de pérdida de nacionalidad, y mediante la declaración de voluntad de recuperarla, una vez realizado el preceptivo registro definitivo de pérdida de nacionalidad (para recuperarla ha de constar en el Registro –art. 12 de la Ley–). Se trata de otra excepción a la aplicación temporal del Derecho de Nacionalidad, que permite recuperar la nacionalidad perdida con arreglo a la legislación anterior.

Estamos ante una clara diferencia, en estos dos últimos supuestos –art. 30 y 31 de la Ley 37/1981– con el Derecho español que sigue el principio de conservación en el Derecho de nacionalidad.

En España, la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del CC en materia de nacionalidad, en su disposición transitoria primera establece que «La adquisición o la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantiene sus efectos, aunque la causa de la adquisición o de la pérdida no esté prevista en la ley actual». Por tanto, en España, la pérdida de la nacionalidad española es respetada: la persona que perdió la nacionalidad española, no la recupera aunque la causa de la pérdida, no sea en legislación vigente motivo de pérdida.

El cuarto y último, de los medios de recuperación de la nacionalidad portuguesa se encuentra en el art. 6.3 de la Ley –art. 21 del Reglamento–: el Gobierno concede la naturalización a los extranjeros mayores o emancipados, según la ley portuguesa, que habiendo tenido la nacionalidad portuguesa y habiéndola perdido (indicando las circunstancias que determinaron la pérdida), nunca hayan adquirido otra nacionalidad –apátridas–, y que no hayan sido condenados por sentencia firme por delito castigado con pena igual o superior a tres años, según la ley portuguesa y, además, que no constituyan peligro o amenaza para la seguridad del Estado o la defensa nacional, por desarrollar actividades relacionadas con la práctica del terrorismo en los términos de la Ley nº 52/2003, de 22 de agosto de combate al terrorismo.

En todos los cuatro supuestos expuestos, la recuperación de la nacionalidad portuguesa, no es automática, se requiere una manifestación de voluntad de la persona interesada en tal sentido, ya que puede ocurrir, y de hecho ocurre en algunos casos, que esas personas afectadas por los hechos de que dependen la recuperación de la nacionalidad, se encuentran desvinculados efectivamente de la comunidad nacional portuguesa, por lo que no tendría sentido imponerles una recuperación automática de la nacionalidad portuguesa que ya no desean.

#### *2.4. Las diferencias entre el Derecho español y el portugués en la vía de recuperación de la nacionalidad*

Las diferencias son fundamente tres:

Una, que en Portugal no se requiere para recuperar la nacionalidad por la vía especial de los artículos 4, 30 y 31 de la Ley 37/1981, la residencia legal del interesado. Por el contrario en España, el art. 26 CC establece el deber de tener residencia legal en España, si bien, este requisito no será de aplicación a los emigrantes, ni a los hijos de emigrantes españoles, que adquirieron la nacionalidad del país en el que fijaron su residencia, después de abandonar su residencia habitual en España. En los demás casos, el deber de tener residencia legal en España podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales –art. 26.1.a del CC–, que impidan la residencia o el retorno de la persona interesada a España.

La segunda, en España, el apartado segundo del art. 26, contempla unos supuestos de recuperación de la nacionalidad española previa «habilitación» (supuestos especiales sujetos a un régimen jurídico rígido), cuando establece que no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el art. 25.1 y 2 CC:

a) españoles que perdieron obligatoriamente la nacionalidad porque durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española;

b) españoles que perdieron su nacionalidad al entrar voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan, también voluntariamente, cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno;

c) españoles que perdieron su nacionalidad por sentencia firme que declare que el español no originario ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española<sup>76</sup> y que producirá la nulidad de tal adquisición –art. 25.2 CC–. En Portugal, no existe tal previa habilitación en los determinados supuestos expresados en el art. 25 1 y 2 del CC español, sencillamente porque tales supuestos de pérdida de la nacionalidad no se contemplan en la Ley portuguesa que ha suprimido toda pérdida de la nacionalidad, más allá de la hipótesis en la que los interesados manifiestan de forma clara su voluntad de no ser portugueses, una vez que son nacionales de otro Estado –art. 8 de la Ley 37/1981–.

La tercera clara diferencia con el Derecho español –que sigue el principio de conservación en el Derecho de nacionalidad– está en los dos supuestos– art. 30 y 31 de la Ley 37/1981– según los cuales legislador portugués, permite a todos los portugueses que perdieron forzosamente su nacionalidad por imperativo legal, de acuerdo con la legislación anterior, recuperarla. En España, la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del CC en materia de nacionalidad, en su disposición transitoria primera establece que: «La adquisición o la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantiene sus efectos, aunque la causa de la adquisición o de la pérdida no esté prevista en la ley actual». Por tanto, en España, la pérdida de la nacionalidad española es respetada: la persona que perdió la nacionalidad española, no la recupera con base en que la causa de la pérdida, en legislación vigente, no sea motivo de pérdida.

<sup>76</sup> Cosa distinta es que se adquiriese la nacionalidad española de forma irregular por errores de la Administración competente, teniendo la persona interesada buena fe, en cuyo caso esta persona no ha incurrido en las conductas señaladas en el art. 25.2 CC.

### 3. LA DOBLE NACIONALIDAD

Si una persona ostenta simultáneamente más de una nacionalidad, y ello es así porque dos o más Ordenamientos Jurídicos de Estados distintos le atribuyen unilateral y simultáneamente su nacionalidad respectiva, estamos ante la doble nacionalidad<sup>77</sup> «en sentido amplio», mientras que esa doble nacionalidad lo será en «sentido estricto» debido a que un Ordenamiento Jurídico permite a la persona ostentar varias nacionalidades simultáneamente, sin obligarle a renunciar a una de ellas<sup>78</sup>.

3.1. *La doble nacionalidad en «sentido estricto»: doble nacionalidad legal y la doble nacionalidad convencional.*

1. *La doble nacionalidad legal, la prevista por el Derecho español, se encuentra en los siguientes supuestos:*

- los españoles emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación y que declaren su voluntad de conservar la nacionalidad española en tiempo y forma (ante el encargado del Registro Civil y antes de que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación) la conservan y así ostenten dos nacionalidades porque la legislación española y la extranjera les atribuye respectivamente su nacionalidad –art. 24.1. CC–.

- Los españoles de origen que adquieren la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, la pérdida de la nacionalidad española de origen –art. 24.1 párrafo segundo del CC–. Por tanto si el español no renuncia expresamente a la nacionalidad española –

<sup>77</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *La doble nacionalidad*, en «Estudios Jurídicos del Profesor Federico de Castro», vol. I, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1997, pp. 449- 472, del mismo autor, *La nationalité, la doublé nationalité et la supranationalite*, RCADI, 1961, vol. 102, pp. 515-563; AZNAR SÁNCHEZ, J., *La doble nacionalidad: doctrina, convenios, legislación, jurisprudencia*, Madrid, Montecorvo, 1977; AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M., *Doble nacionalidad*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, nº 10-11, 1996, pp. 219 a 262; DE LA IGLESIA MONJE, M.I., *El régimen legal del Título Preliminar del Código Civil en la doble nacionalidad*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, año 84, nº 706, 2008, pp. 915-919; LÓPEZ CONEJO, L., *Cuestiones de doble nacionalidad*, Revista de Derecho Privado, año nº 86, diciembre, 2002, pp. 889-910; PÉREZ RODRIGUEZ, J.M., *El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas*, Revista Instituciones Europeas, vol. 8, nº 3, 1981, pp. 685 706; VIRGOS SORIANO, M. y RODRIGUEZ PINEAU, E., *La doble nacionalidad y los vínculos especiales con otros Estados: la experiencia española*, Estudios en homenaje a Prof. Díez-Picazo, vol. 4, 2002, pp. 6323-6351.

<sup>78</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho español de la nacionalidad*, Comares, Granada, 2011, p. 240, distingue entre doble nacionalidad patológica, frente a la que califica doble nacionalidad en sentido estricto que es la debida a que un ordenamiento jurídico permite al sujeto ostentar varias nacionalidades simultáneamente, sin obligarle a renunciar a una de ellas.

art. 24.2 CC—, nos encontramos automáticamente ante una doble nacionalidad: la española y la de una de esos países vinculados con España.

- Los nacionales de países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal<sup>79</sup>, y los sefardíes originarios de España, que adquieran la nacionalidad española, no deben renunciar a su anterior nacionalidad, por lo que siguen conservando, si quieren, su anterior nacionalidad, con lo que las dos nacionalidades son plenamente operativas.

- Además, hemos de tener presente la reciente novedad. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, añade un apartado tercero al artículo 19 del Código Civil, con el siguiente tenor literal: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España.» por tanto, tendrá, en ese caso, doble nacionalidad. Se trata de reconocimiento de supuestos de doble nacionalidad en supuestos de Adopción Internacional, si la legislación del país de origen del adoptado menor prevé la conservación de su nacionalidad de origen.

2. *La doble nacionalidad convencional* es la que está prevista en los Convenios Internacionales bilaterales firmados por España<sup>80</sup> que admiten que una persona, simultáneamente, pueda ostentar la nacionalidad española y la nacionalidad de otro país con el que España se halle especialmente vinculado<sup>81</sup>. De este modo, la adquisición de una nacionalidad de esos países no supone la pérdida de la nacionalidad española. En virtud de tales convenios, una persona, en realidad, nunca puede hacer valer en Derecho y en cualquier momento, la nacionalidad que tuviere por conveniente. Solo una nacionalidad, de las que tiene, es operativa, la otra nacionalidad queda «aletargada». Obtenida la segunda nacionalidad, ésta pasa a ser la «nacionalidad dominante» y efectiva. Por tanto estamos sobre todo ante convenios de preferencia y conservación de la nacionalidad. Es por ello que la relevancia práctica de estos convenios es más bien escasa al tener en el Derecho español, el régimen de doble nacionalidad automática previsto en el art. 24 CC.

<sup>79</sup> No tiene que renunciar a su nacionalidad norteamericana al adquirir la nacionalidad española, el puertorriqueño. Los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra Civil española tampoco deben renunciar a su nacionalidad extranjera anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 52/2007, disposición desarrollada por el Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.

<sup>80</sup> España ha firmado convenios de doble nacionalidad, con Protocolos de modificación, con Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y República Dominicana.

<sup>81</sup> Art. 11.3 de la Constitución Española de 1978: *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.*

### 3.2. *La doble nacionalidad en sentido amplio*

Cada Estado determina quienes y en qué condiciones son sus nacionales. Por esto puede ocurrir que el hijo de un español, cuando el otro progenitor es nacional de un Estado cuyo Ordenamiento jurídico sigue también el mismo criterio del *ius sanguinis*, será español pero también será nacional del Estado del otro progenitor. En este caso estamos ante doble nacionalidad de hecho, esto es, no está contemplada por el Derecho Español. Estaríamos en el mismo supuesto que puede ocurrir, y es frecuente, cuando la renuncia a la anterior nacionalidad extranjera para que sea válida la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia –exigida por el art. 23.b CC– no produzca la pérdida de esa anterior nacionalidad con arreglo al propio ordenamiento jurídico extranjero de que se trate<sup>82</sup>. En este caso también estamos ante doble nacionalidad de hecho, esto es, no está contemplada por el Derecho Español.

### 3.3. *Reglas referidas a los conflictos positivos de nacionalidad en el Derecho portugués*

El Derecho portugués, contempla en la Ley 37/1981 –Título III, art. 27 y 28–, reglas referidas a los conflictos positivos de nacionalidad, fundamentalmente debido a que la ley portuguesa no sigue el principio según el cual cada persona debe tener una y solo una nacionalidad.

El conflicto puede plantearse de dos maneras:

- una, en términos negativos, ningún Ordenamiento Jurídico estatal incluye entre sus nacionales a una persona, estamos ante la apatridia: una persona no cuenta con la protección de ningún estado;
- otra, en términos positivos, cuando el Ordenamiento Jurídico de más de un Estado considera a una persona como su nacional, estamos ante la, plurinacionalidad o doble nacionalidad, con lo que la persona está vinculada a la dependencia de varios Estados que resulta difícil de compatibilizar y que pudiera originar conflictos de deberes.

Estas situaciones pueden evitarse –por ejemplo, el caso de apatridia, art. 1.g de la Ley–, pero si no se consigue, habrá de establecerse reglas para solucionar los problemas que originen.

La doble nacionalidad<sup>83</sup> está motivada normalmente porque la mayoría de los Estados siguen un sistema mixto de combinación del *ius sanguinis* y el *ius soli* en materia de

<sup>82</sup> Muchos países musulmanes consagran en sus ordenamientos la nacionalidad perpetua de sus nacionales.

<sup>83</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F. *La doble nacionalidad*, REDI, vol. 1, 1948, pp. 77 y ss., PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, F., *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto



adquisición de nacionalidad. Para obviar la doble nacionalidad, las leyes nacionales establecen varios mecanismos: hacer depender la adquisición de la nacionalidad estatal a la pérdida de la nacionalidad anterior –art. 23.b CC español–, o bien, ligar la adquisición de otra nacionalidad extranjera a la pérdida –voluntaria– de la nacionalidad originaria –art. 24.2 CC español–.

Sin embargo, en el Derecho portugués se faculta a los portugueses, que adquieren otra nacionalidad, a poner fin a esa situación de plurinacionalidad, declarando que no quieren continuar siendo portugueses.

Actualmente la doble nacionalidad no es concebida, por algunos países, como algo anómalo<sup>84</sup>, y por lo tanto, en el futuro, quizá la doble nacionalidad –plurinacionalidad– pueda convertirse en una técnica que, escapando al exclusivismo de la noción jurídica de nacionalidad, se convierte en expresión jurídica de la pertenencia de una persona a una pluralidad de culturas nacionales.

Admitida la permeabilidad portuguesa a la doble nacionalidad, hay que ver cómo resuelve la ley portuguesa los problemas inherentes a la misma. La Ley distingue dos situaciones.

Una, la persona cuenta con dos nacionalidades, una es la portuguesa. En este caso, el artículo 27 de la Ley, establece que solo la nacionalidad portuguesa es la efectiva ante las autoridades portuguesas.

Segunda, una persona tiene dos nacionalidades y ambas son extranjeras. En este caso, de acuerdo con el artículo 28, se dará prioridad a la nacionalidad del Estado en que el extranjero tiene su residencia habitual, y a falta de ésta, la del Estado con el que mantenga una vinculación más estrecha.

#### 4. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

##### 4.1. *La prueba de la nacionalidad en España*

La prueba de la nacionalidad en España<sup>85</sup> se acredita de dos modos diferentes. Uno, mediante el certificado de nacionalidad expedido por el encargado del Registro Civil del domicilio de la persona interesada; otro, mediante un juicio civil ordinario, cuyo objeto es determinar la nacionalidad española, de la persona interesada.

---

Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, y BOGGIANO, A., *La doble nacionalidad en el Derecho Internacional Privado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.

<sup>84</sup> En este sentido, la Convención Europea sobre nacionalidad de 6 de noviembre de 1997, suscrita por Portugal.

<sup>85</sup> MARÍN LÓPEZ, M.A. *Prueba de la nacionalidad en el Derecho Español*, Anuario de Derecho Internacional, nº 3, 1976, pp. 75 a 103. MORATÍN MORATO, M., *Prueba de la nacionalidad española. Certificado de Nacionalidad, DNI, Pasaporte*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 4, 2004, pp. 169-198; PARIS ALONSO, J. A., *Prueba de la nacionalidad española*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 4, 2004, pp. 155 a 168.

En cuanto a los documentos, el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad sirven de base para la prueba, son meros indicios, pero no son prueba de la Nacionalidad Española.

#### 4.2. *En el Derecho portugués*

En el Derecho portugués, el sistema de inscripción de la nacionalidad en el Registro Civil, no sólo sirve al interés público de facilitar al Estado el conocimiento de quienes son sus nacionales en cada momento, sino que además sirve al interés de las personas para poder probar su nacionalidad, prueba que se puede necesitar para el ejercicio de los derechos ligados a la cualidad de nacional.

La nacionalidad portuguesa, no se presume, la carga de la prueba<sup>86</sup> corresponde a quien la invoque –según la regla general del art.342.1 del CC portugués–. Por todo ello, las personas han de disponer de medios legales que le faciliten la prueba, y para ello está el Registro.

La ley 37/1981 distingue en materia de prueba, entre prueba de nacionalidad originaria por un lado y por otro lado, la prueba de adquisición y la de pérdida de la nacionalidad. En cuanto a la primera, la prueba de la nacionalidad originaria, el art. 21, diferencia según ocurra el nacimiento en territorio portugués o si el nacimiento ocurre en el extranjero. En el primer grupo, la prueba se realiza por el asiento de nacimiento –vid. el art. 21.1–: es hijo de nacional portugués, la persona que en cuyo asiento de nacimiento no conste mención de nacionalidad extranjera de los progenitores o del desconocimiento de la misma.<sup>87</sup> En suma, es tenido por nacional portugués el individuo de cuyo asiento de nacimiento no conste mención de nacionalidad extranjera de los progenitores o de su desconocimiento –art. 21.2–.

En el caso de que el nacimiento ocurra en Portugal, se exigen otros presupuestos –vid. art.1.1. letras e) y f)– si los progenitores no son portugueses: la prueba resulta de la declaración de voluntad del interesado que, junto con las otras declaraciones, ha de ser obligatoriamente llevada al asiento de nacimiento –art. 21.4 y 5 de la Ley–.

Los nacidos en el extranjero, art. 1.1 letras c y b, la atribución de la nacionalidad portuguesa se prueba por el registro de la declaración de que dependa la atribución o por las menciones constantes del asiento de nacimiento realizado por inscripción en el Registro Civil –art. 21.3–.

<sup>86</sup> MARQUES DOS SANTOS, A., *Prova da nacionalidade, Colectânea de Jurisprudência*, 11 ano, 1986, T.II, p. 33 y ss.

<sup>87</sup> El art. 37.1 de la Ley 37/1981 establece que en el asiento de nacimiento ocurrido en territorio portugués, después de la entrada en vigor de la presente ley, de hijos solo de no portugueses deben mencionarse, como elemento de identidad del registrado, la nacionalidad extranjera de los progenitores o de su desconocimiento, excepto si alguno de los progenitores hubiese nacido también en territorio portugués y aquí tuviese su residencia, en cuyo caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.letra e) de la Ley 37/1981, son portugueses originarios.

En cuanto a la prueba de la adquisición y a la pérdida de la nacionalidad, se prueban por los respectivos registros o por las correspondientes anotaciones realizadas al margen del asiento de nacimiento –art. 22.1–.

En el caso de la adquisición de la nacionalidad por adopción plena –art. 5 de la Ley– ha de constar también en el registro de estado civil y asiento de nacimiento del interesado –art. 22.2– realizado en los términos previstos en el art. 21.1 de la Ley.

Cuando fuere establecida la filiación posteriormente al registro de nacimiento del extranjero nacido en Portugal o fuese decretada su adopción, de la decisión judicial o acto que las hubiere establecido, se dará comunicación para anotación en el asiento de nacimiento en el que constará la mención de nacionalidad de los progenitores o adoptantes portugueses –art. 38.1. de la Ley–.

Por tanto, se puede concluir que dada la obligatoriedad de la inscripción en el Registro y de su esencialidad para la producción de la eficacia extrínseca de la atribución y de la alteración de nacionalidad, la prueba de ésta se presenta prácticamente preconstituida en todos los casos<sup>88</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

1. El Derecho portugués y el Derecho español de nacionalidad se encuentran, en general en sintonía en sus principios y elementos fundamentales, y a la vez enmarcados en el contexto de los Derechos de los Estados europeos, inspirándose en las mismas ideas clave.
2. Existe una convergencia entre ambos derechos que abarca, no sólo a los aspectos fundamentales de construcción del vínculo de nacionalidad, sino también a los principios que regulan su estructuración así como a los criterios en que se asienta la propia delimitación humana de las Comunidades Nacionales respectivas.
3. Por tanto, es patente el grado de armonización, en los aspectos fundamentales, entre el ambos Derechos, a pesar de estar ante una materia –la nacionalidad– proclive a traducir, en términos jurídicos, el particularismo de cada Estado, si bien, ello no ha sido, en este caso, óbice para que exista una clara convergencia, en lo esencial, entre las legislaciones española y portuguesa de nacionalidad, todo ello, expresión, sin duda, de lo mucho que hay en común entre España y Portugal, así como de la identidad de principios en que se asienta la civilización que es común a ambos Ordenamientos Jurídicos.

<sup>88</sup> MOURA RAMOS, R.M., *O novo Direito Português da nacionalidade*, en «Estudios de Direito Português da nacionalidade», Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p. 249.

4. No obstante, como no podía ser de otra forma en materia de nacionalidad, en la que cada Estado establece unilateralmente sus propios criterios, existen diferencias entre el Derecho de nacionalidad español y portugués. Las principales son:

A. En España, la nacionalidad española no es un derecho fundamental de la persona en el sentido empleado por la Constitución Española de 1978. En Portugal se consagra la nacionalidad como un derecho fundamental, por entender que la nacionalidad, «constituye un bien jurídico de primer orden, y un corolario de la dignidad humana, que por eso no podrá ser denegado a ninguna persona».

B. En España el *ius sanguinis* es el criterio preferente, mientras que el *ius soli* únicamente opera en relación con los supuestos residuales cuando la persona no sea española o extranjera con arreglo al criterio del *ius sanguinis*, evitándose así la apatridia de ciertas personas nacidas en España. En el caso de Portugal, existe un sistema mixto de *ius soli* y *ius sanguinis*, habiendo perdido fuerza, respecto de la legislación preconstitucional anterior, el primero a favor del segundo.

C. Otros aspectos que presentan diferencias entre el Derecho español y el portugués se dan en el ámbito de la «privación y pérdida de la nacionalidad». En el art. 11 de la Constitución Española se distinguen entre españoles de origen y españoles no originarios, dando lugar esa diferenciación a un tratamiento jurídico diverso: mientras los españoles de origen pueden perder la nacionalidad española en los casos legalmente previstos –art. 24 CC–, sin embargo, no se les puede privar de la nacionalidad española; en cambio, los españoles no originarios, si pueden ser privados de la nacionalidad española en los supuestos del art. 25 CC. Esta diferencia entre españoles de origen y españoles no originarios no es inconstitucional puesto que es la propia Constitución Española de 1978 la que la establece y la contempla la legislación vigente. En Portugal, por el contrario, no se contempla la privación de la nacionalidad portuguesa. Se regula la pérdida de la nacionalidad portuguesa y ésta es idéntica tanto para los portugueses de origen (a quienes se les atribuye la nacionalidad portuguesa originaria por el art. 1 de la Ley 37/81), como para los portugueses que adquieren la nacionalidad derivada (por efecto de la voluntad –arts. 2 a 5 de la Ley 37/81– o por naturalización –art. 6 de la Ley 37/81–). El artículo 8 de la Ley 37/81, se refiere a la pérdida de la nacionalidad. Para perder la nacionalidad se exige una declaración de voluntad relativa a la pérdida de la nacionalidad: «Pierden la nacionalidad portuguesa los que, siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses». Por tanto, es preciso que se manifieste expresamente la persona en el sentido de que no quiere ser portugués, una vez que eres nacional de otro Estado, para perder la nacionalidad portuguesa. Por consiguiente, en el Derecho portugués no existe la pérdida forzosa de la nacionalidad, se exige, la expresa renuncia a la

nacionalidad portuguesa por el interesado, una vez que ya se es nacional de otro Estado. El reconocer al vínculo de nacionalidad la naturaleza jurídica de derecho fundamental, impide que en el Ordenamiento Jurídico portugués se contemple cualquier forma de extinción del vínculo que no pase por la voluntad del individuo titular. El propio art. 30.2 del Reglamento –Decreto-Lei nº 237-A/2006, de 14 de dezembro– establece que subsiste la nacionalidad portuguesa en relación a los que adquieren otra nacionalidad, salvo que declaren lo contrario.

D. Las diferencias entre el Derecho español y el portugués en la vía de recuperación de la nacionalidad son fundamente tres:

*La primera*, que en Portugal no se requiere para recuperar la nacionalidad por la vía especial de los artículos 4, 30 y 31 de la Ley 37/1981, la residencia legal del interesado. Por el contrario en España, el art. 26 CC deber tener residencia legal en España, si bien, este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes españoles, que adquirieron la nacionalidad del país en el que fijaron su residencia, después de abandonar su residencia habitual en España. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales –art. 26.1.a del CC–, que impidan la residencia o el retorno de la persona interesada a España.

*La segunda*, en España, el apartado segundo del art. 26, contempla unos supuestos de recuperación de la nacionalidad española previa «habilitación» (supuestos especiales sujetos a un régimen jurídico rígido), cuando establece que no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el art. 25.1 y 2 CC:

a) españoles que perdieron obligatoriamente la nacionalidad porque durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española;

b) españoles que perdieron su nacionalidad al entrar voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan, también voluntariamente, cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno;

c) españoles que perdieron su nacionalidad por sentencia firme que declare que el español no originario ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española y que producirá la nulidad de tal adquisición –art. 25.2 CC–.

En Portugal, no existe tal previa habilitación en los determinados supuestos expresados en el art. 25 1 y 2 del CC español, sencillamente porque tales supuestos de pérdida de la nacionalidad no se contemplan en la Ley portuguesa que ha suprimido toda pérdida de la nacionalidad más allá de la hipótesis en la

que los interesados manifiestan, de forma clara, su voluntad de no ser portugueses, una vez que son nacionales de otro Estado –art. 8 de la Ley 37/1981–.

*La tercera* clara diferencia del Derecho Portugués con el Derecho español – ya que éste sigue el principio de conservación en el Derecho de nacionalidad– está en los dos supuestos –art. 30 y 31 de la Ley 37/1981– según los cuales, legislador portugués, la Ley 37/1981 permite a todos los portugueses que perdieron forzosamente su nacionalidad por imperativo legal, de acuerdo con la legislación anterior, recuperarla.

En España, la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del CC en materia de nacionalidad, en su disposición transitoria primera establece que «La adquisición o la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantiene sus efectos, aunque la causa de la adquisición o de la pérdida no esté prevista en la ley actual». Por tanto, en España, la pérdida de la nacionalidad española es respetada: la persona que perdió la nacionalidad española, no la recupera aunque la causa de la pérdida, no sea motivo de pérdida en legislación vigente.

E. Existe una mayor permeabilidad en el Derecho portugués hacia la doble nacionalidad. Para obviar la doble nacionalidad, en el Derecho español se hace depender la adquisición de la nacionalidad española a la pérdida de la nacionalidad anterior –art. 23.b CC español–, o bien, se liga la adquisición de otra nacionalidad extranjera a la pérdida –voluntaria– de la nacionalidad originaria –art. 24.2 CC español–. Sin embargo, en el Derecho portugués, únicamente se faculta a los portugueses, que adquieren otra nacionalidad, a poner fin a esa situación de plurinacionalidad, declarando que no quieren continuar siendo portugueses.

F. Actualmente la doble nacionalidad no es concebida, en algunos países, como algo anómalo, y por lo tanto, se defiende que en el futuro, pudiera ser que la doble nacionalidad –plurinacionalidad– pueda convertirse en una técnica que, escapando al exclusivismo de la noción jurídica de nacionalidad, se convierte en expresión jurídica de la pertenencia de una persona a una pluralidad de culturas nacionales.

#### BIBLIOGRAFÍA:

ABARCA JUNCO, A.P. Y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «El artículo 17.1.c) del Código Civil ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modelo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, nº 14. 26 p.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., «La prevención de la apatridia como criterio de la atribución de la nacionalidad española de origen», en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Prof. J.A. Carrillo Salcedo*, (Coords. Vargas Gómez-Urrutia y Salina de Frías) vol. I, 2005, pp. 75 a 90.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., «Doble nacionalidad», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, nº 10-11, 1996, pp. 219 a 262.

AGUILÓ PIÑA, J.F., «La nacionalidad española de origen», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1983, pp. 1074-1081.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., «Adquisición de la nacionalidad española por residencia: (Ley 51/1982, de 13 de julio, art. 22)», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 1, 1984, pp. 1142-1150.

ALMENO DE SÁ, A., «Revisão do Código Civil e a Constituição», *Revista de Direito e Economia*, 3, 1977, p. 1977, p. 469 y ss.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Domicilio, vecindad civil y nacionalidad», en *Tratado de Derecho de la persona física*, (Coord. Gete-Alonso Calera y Solé Resina), Vol. 2, Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2013, pp. 321 a. 392.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *La nacionalidad española: análisis de la normativa vigente*, Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, 2ª Edc., 2003.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad española. Normativa vigente e interpretación Jurisprudencial*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Pérdida y recuperación de la nacionalidad española*, *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994, pp. 11 a 132.

AMORES CONRADI, M. A., «Adquisición de la nacionalidad española por residencia en España de diez años», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 18, 1988, pp. 827-838.

AMORES CONRADI, M. A., «Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (Argentina) », en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº17, 1988, pp. 437-448

APRELL LASAGABASTER, M. C., «El control judicial de la discrecionalidad administrativa en materia de nacionalidad», *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 57, 1988, pp. 89-92.

ARROYO, Elvira., «Reforma legal para facilitar la nacionalidad española a los sefardíes», *Escritura Pública*, nº 89, 2014, p. 28 a 32.

AZNAR SÁNCHEZ, J., *La doble nacionalidad: doctrina, convenios, legislación, jurisprudencia*, Montecorvo, Madrid, 1977.

BLANCO TORIBIO, M., «La importancia del requisito de buena conducta cívica en la adquisición de la nacionalidad española», *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 15, 2003, p. 8 y ss.

BOGGIANO, A., *La doble nacionalidad en el Derecho Internacional Privado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.

CABRAL DE MONCADA, L., *Licções de Direito Civil*, Parte General, 2ª. Ed. Vol. I, Composição e impressão da Imprensa de Coimbra L.da, Coimbra, 1954.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española», *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 20, 2002, pp. 7-34.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho español de la nacionalidad. Estudio Práctico*. Comares, Granada, 2011.

CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, (Introducción del Dr. Luis Díez-Picazo), Reprod. de la Edición del Instituto de Estudios Políticos 1949-1952, 2 v., Civitas, 1991, p. 368 y ss.

CASTRO Y BRAVO, F., «La doble nacionalidad», *REDI*, vol. 1, 1948, pp. 77 y ss.

CASTRO Y BRAVO, F., «La doble nacionalidad», en *Estudios Jurídicos del Profesor Federico de Castro*, vol. I, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1997, pp. 449- 472.

CASTRO Y BRAVO, F., «La nationalité, la doublé nationalité et la supranationalite», *RCADI*, 1961, vol. 102, pp. 515-563.

CAZORLA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. J., «La adquisición de la nacionalidad española por descendientes de españoles», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 1, 2008, pp. 7 a 44.

CEDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 63, nº 3, 2010, pp. 1219 a 1244.

COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E., «Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia», *Barataria: Revista castellano-manchega de Ciencias Sociales*, nº 17, 2014, pp. 229-242.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I., «La integración española como causa del otorgamiento o denegación de la nacionalidad española por residencia: el supuesto de la poligamia», *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, nº 712, 2009, pp. 921 a 924.



DE LA IGLESIA MONJE, M. I., «El régimen legal del Título Preliminar del Código Civil en la doble nacionalidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 84, nº 706, 2008, pp. 915-919.

DÍAS MARQUES, «Conceito e Natureza Jurídica do nacionalidade», *Revista da Orden dos Advogados*, 12 ano, 1952, pp. 83 e ss.

DÍAZ DE ENTRESOTOS FORNS, M., «Nacionalidad y adopción: el artículo 19 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 11-12, 1991, pp. 235 a 240.

DÍAZ FRAILE, J. M<sup>a</sup>, «El derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la Ley de Memoria Histórica: exégesis de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007», *Diario La Ley*, Nº 7407, 2010.

DÍAZ FRAILE, J. M<sup>a</sup>, «El derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la Ley de Memoria Histórica. Análisis de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008», *Diario La Ley*, nº 7412, 2010.

DÍAZ FRAILE, J. M<sup>a</sup>, «El derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la Ley de Memoria Histórica. Análisis de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008», *Diario La Ley* nº 7413, 2010.

DÍAZ MARTÍN, F.R., «Nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros», *Actualidad Civil*, nº1, 1999, pp. 271 a 292.

DÍAZ MARTÍN, F.R., «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española: doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», *Actualidad Civil*, nº 4, 1999, pp. 1507-1543.

DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público* (17<sup>a</sup> Edc.), Tecnos, Madrid, 2009.

DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., *Consecuencias de la posesión de la nacionalidad española. Reflexiones sobre el art. 18 del Código Civil. Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1994, pp. 245-266.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.M., «El principio de unidad jurídica de la familia y la nacionalidad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, nº 3, 1983, pp. 691 a 702.

DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I, 12<sup>a</sup> Edc., Tecnos, Madrid, 2003

ESPÍN ALBA, I., «Nacionalidad, ciudadanía y emigración española: a propósito de las últimas modificaciones legislativas en materia de nacionalidad», *Derecho Privado y Constitución*, nº 24, 2010, pp. 291 a 332.

ESPINAR VICENTE, J.M., «Nacionalidad», *Enc. Jur. Bás. Civitas*, Madrid, 1995, pp. 291 a 332.

Ferreira, F. A., «Atribuição da nacionalidade portuguesa e sua prova», *Tribuna da Justiça*, nº 24 a dezembro 1986, pp. 8 y ss.

FERRER CORREIA, *Lições de Direito Internacional Privado. Aditamento I-Nacionalidade. Doutrina Geral e Direito Português*. Universidad de Coimbra, 1975, pp. 47 y ss.

FLORES RODRÍGUEZ, J., «Una aproximación a la figura de la recuperación de la nacionalidad española y sus problemas», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 40, 2006, pp. 113-154.

FRITZ MUNCH, *Développements récents du droit de la nationalité*, Studi in onore di Manlio Udina, V. II, Giuffrè, Milano, 1975, pp. 1009 y ss.

GARAU JUANEDA, L., «El concepto de residencia legal y continuada en el art. 22 del Código Civil», *Revista Jurídica La Ley*, 1989, pp. 1158 a 1168.

GARCÍA GIL, M., «Adquisición de la nacionalidad española a virtud de opción por matrimonio», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 56, nº 537, 1980. pp. 385 a 422.

GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup>. P., «Consolidación de la nacionalidad española», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 45, nº3, 1992, pp. 929 a 1010.

GAYA SICILIA, R., «Declaración de conservación de nacionalidad española por emigrantes que han adquirido otra nacionalidad una vez emancipados», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, nº 14, 1987, pp. 4517 y ss.

GETE-ALONSO CALERA, M. C., «Pérdida de la nacionalidad española por matrimonio. Doble nacionalidad. Compraventa a favor de extranjeros y su nulidad por falta de autorizaciones administrativas», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 3, 1983, pp. 913 a 920.

GIL IBAÑEZ, J.L., «La adquisición de la nacionalidad española por residencia en las sentencias de la Audiencia Nacional», *La Ley: Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 6, 1996, pp. 1469 a 1472.

GIL IBAÑEZ, J.L., «La adquisición de la nacionalidad española por residencia», en *Homenaje a D. Antonio Hernández Gil* (Coord. Martínez-Calcerrada Gómez), vol. 2, 2001, pp. 1275 a 1304.

GIL RODRÍGUEZ, J., *La nacionalidad española y los cambios legislativos: significado y alcance de las disposiciones transitorias de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Colex, Madrid, 1993.

GLOVANNI KOJANEC, *La Cittadinanza nel mondo, VII. Legislazione dell'Europa*, Pádova, 1979.

GOMES CANOTILHO, *Direito constitucional*, Almedina, Coimbra, 1983, pp. 478 y ss.

GONÇALVES DE PROENÇA, *Comentario à nova lei da Nacionalidade*, Edição Ática, Lisboa, 1960, pp. 72 a 74

GONZÁLEZ GINER, «La nacionalidad de la mujer casada en el derecho español (a propósito de la reforma proyectada)», *Anuario de Derecho Internacional*, nº 1, 1974, pp. 271-289.

GUILHERME DE OLIVEIRA, *Estabelecimento da filiação*, Livraria Almedina, Coimbra, 1979.

GUIMARÁES PEDROSA, *Da naturalização em Portugal, segundo o direito moderno*, Imprensa da Universidade, Coimbra, 1881

HUALDE SÁNCHEZ, J., «La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del artículo 24 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 11-12, 1991, pp. 343 a 364.

IGLESIAS REDONDO, J.I., «Algunas reflexiones acerca de la atribución y adquisición de la nacionalidad española por adopción», *Actualidad Civil*, nº 2, 1996, pp. 387-398.

LAPENNA, E. *La cittadinanza nel diritto internacionales generale*, Dott. A Giuffre, Milano, 1966, p. 145 y ss.

LETE DEL RIO, J.M., *La nueva regulación de la nacionalidad*, Madrid, Civitas, 1984.

LETE DEL RIO, J.M., «Pérdida de la nacionalidad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, nº 2, 1994, pp. 83-114

LETE DEL RIO, J.M., «Recuperación de la nacionalidad», *Actualidad Civil*, nº 1, 1994, pp. 159-171

LETE DEL RIO, J.M., «Breve exégesis de la nueva Ley de nacionalidad (de 17 de diciembre de 1990)», *Actualidad Civil*, nº 2, 1991, pp. 301 a 317.

LETE DEL RIO, J.M., «La adquisición de la nacionalidad por opción», *Actualidad Civil*, nº 1, 1994, pp. 27 a 48.

LETE DEL RIO, J.M., «Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza», *Actualidad civil*, nº 2, 1996, pp. 399 a 414

LINACERO DE LA FUENTE, M.A., «La Nacionalidad: comentario a la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de Modificación del Código Civil en materia de nacionalidad», *Revista de Derecho Privado*, año 88, 2004, pp. 412 a 442.

LÓPEZ CONEJO, L., «Nacionalidad y jurisdicción contencioso-administrativa: su denegación por motivos de orden público o interés nacional», *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 44, I, 1996, pp. 171 a 191.

LÓPEZ CONEJO, L., «Cuestiones de doble nacionalidad», *Revista de Derecho Privado*, año nº 86, diciembre, 2002, pp. 889-910

MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J., «La Nacionalidad», en *Codificación, persona y negocio jurídico* (Coord. MALUQUER DE MOTES BERNET), J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, 2003, p. 143 a 156.

MARÍN LÓPEZ, M.A., «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española en la reglamentación actual del Código Civil», *Anuario de Derecho Internacional*, nº 2, 1975, pp. 327 a 345;

MARÍN LÓPEZ, M.A., *Prueba de la nacionalidad en el Derecho Español*, Anuario de Derecho Internacional, nº 3, 1976, pp. 75 a 103.

MARQUES DOS SANTOS, A., «Prova da nacionalidade», *Colectânea de Jurisprudência*, 11 ano, 1986, T.II, p. 33 y ss.

MARTÍN AZCANO, E. M<sup>a</sup>, «Adquisición de la nacionalidad española por opción», *Actualidad Civil*, nº 12, 2014.

MARTÍN AZCANO, E. M<sup>a</sup>, «Requisitos para la concesión de la nacionalidad por residencia: suficiente grado de integración en la sociedad española», *Actualidad Civil*, nº 6, 2014.

MORATÍN MORATO, M., «Prueba de la nacionalidad española. Certificado de Nacionalidad, DNI, Pasaporte», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 4, 2004, pp. 169-198.

MOURA RAMOS, R.M., «A evolução do Direito da nacionalidade em Portugal (Das Ordenações Filipinas a Lei nº 2098) », *Estudos em Homenagem aos Prof. Manuel Paulo Merèa e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1983, pp. 3 a 64.

MOURA RAMOS, R.M., «O novo Direito Português da nacionalidade», en *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra Editora, Coimbra, 2013, p.131 y p. 135.

MOURA RAMOS, R.M., «Continuidade e mudança no Direito da nacionalidade em Portugal (1999) », *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra, Coimbra Editora, 2013, pp. 429 a 441.

MOURA RAMOS, R.M., «Développements récents du droit de la nationalité au Portugal», *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra, Coimbra Editora, 2013, pp. 491 a 522.

MOURA RAMOS, R.M., «A renovação do direito português da nacionalidade pela lei orgánica nº 2/2006, 17 de abril», *Estudos de Direito Português da nacionalidade*, Coimbra, Coimbra Editora, 2013, pp. 523 a 590.

MOURA RAMOS, R.M., «As alterações recentes ao direito português da nacionalidade – Entre a reparação histórica, a ameaça do terrorismo islâmico e a situação dos netos de portugueses nascidos no estrangeiro», 145, *Revista de Legislação e de Jurisprudência*, (Setembro/Octubre de 2015), nº 3994, pp. 4 a 25.

MULLERAT BALMAÑA, R.M., «La influencia del matrimonio en la nacionalidad de la mujer», *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 74, nº 4, 1975, pp. 787 a 802.

NAVARRO GÓMEZ-FERRER, S., LLOPIS RAUSA, F., ORTEGA GIMÉNEZ, A., COBAS COBIELLA, M<sup>a</sup>. E., «Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad», *Diario La Ley*, nº 8206, 2013.

NIBOYET, *Traité de Droit International Prive Français*, 2<sup>a</sup> Edc., T.I, Sirey, París, p 137 a 138.

NOGUEIRA, R. *Da lei da nacionalidade portuguesa. Boletim da Direcção- Gral dos Registos e do Notariado*, ano 1, nº 1, 1980, pp. 35 y ss.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., PELLICER MOLLÁ, I., HEREDIA ORTIZ, P., «Régimen Jurídico de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Economist & Jurist*, vol. 23, nº 188, 2015, pp. 20 a 29.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., «Antecedentes penales y acceso a la nacionalidad española: sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 6<sup>a</sup>) de 8 de junio de 2010», *Actualidad Jurídica*, Aranzadi, nº 812, 2011.

OTERO PARGA, M., «La nacionalidad como Derecho fundamental», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 5, 1988, pp. 449 a 495.

PARIS ALONSO, J.A., «Prueba de la nacionalidad española», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 4, 2004, pp. 155 a 168.

PARRA LUCAN, M.A., «Resolución de 20 de enero de 1993. Opción de la nacionalidad española de mayor de dieciocho años adoptado plenamente por español antes de la vigencia de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Derecho transitorio», *Cuadernos Cívitas de jurisprudencia civil*, nº 31, 1993, pp. 183 a 194.

PEREIRA COELHO, «Relatório sobre a reforma portuguesa do direito da familia apresentado à Assembleia Geral da Comissão Internatinal de l'Etat Civil em 11 de Novembro de 1975», *Boletim do Ministério da Justicia*, nº 251, Dezembro de 1975, pp. 25 y ss.

PÉREZ DE CASTRO, N., «Adquisición de la nacionalidad española por opción», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1991, pp. 241 a 274.

PÉREZ RODRÍGUEZ, J. M., «Nuevas perspectivas sobre la recuperación de la nacionalidad española», *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 1, 1996, pp. 243-254.

PÉREZ RODRÍGUEZ, J. M., «El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas», *Revista Instituciones Europeas*, vol. 8, nº 3, 1981, pp. 685-706.

PIZARRO BELEZA, M.L., *Os efeitos do casmientos in «reforma do Código Civil»*, Lisboa, Livraria Petrony, 1981, pp. 93 y ss.

PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, F., *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962,

REGLERO CAMPOS, L.F., «El nuevo régimen de la adquisición de la nacionalidad española por residencia: plazos y requisitos de permanencia en el territorio español. Una especial referencia a los descendientes de emigrantes españoles», *REGAP*, nº 31, 2002, pp.36 a 64.

REGLERO CAMPOS, L.F., «La adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 11-12, 1991, pp. 275 a 342.

REQUERO IBAÑEZ, J. L., «Adquisición de la nacionalidad por residencia: análisis jurisprudencial del art. 22.4 del Código Civil, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración», *REGAP*, nº 32, 2002, pp. 53 a 72.

RICO PÉREZ, F., «La nacionalidad española de los sefardíes», en *Libro Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo*, vol. 2, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pp. 681ª 688.

RODRIGUEZ MORATA, F. A., «Las nuevas condiciones de recuperación de la nacionalidad española», *REGAP*, nº 28, 2001, pp.85-115.

ROGEL VIDE, C., *Sefardíes y nacionalidad española*, Editorial Reus, Madrid, 2015.

ROSA NOGUEIRA, J.C., «Da lei da nacionalidade Portuguesa», *Boletím da Direcção-Gral dos Registros e do Notariado*, 1 ano, 1980, nº 1, pp. 347 y ss.

RUBIO TORRANO, E., «La buena conducta cívica en la adquisición de la nacionalidad española por residencia», *Aranzadi civil*, nº1, 2004, pp. 1973 a 1975.

RUBIO TORRANO, E., «Derecho de opción a la nacionalidad española en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre», *Aranzadi civil*, nº 3, 2008, pp. 2637 a 2640.

RUBIO TORRANO, E., «Adquisición de nacionalidad española por residencia y exigencia de buena conducta cívica», *Aranzadi Civil*, nº 3, 2010, pp. 11 a 14.

RUIZ DE LOS PAÑOS BRUSI, A., «La entrada al servicio de las armas de un estado extranjero y su sanción: la privación de la nacionalidad española», *Revista Española de Derecho Militar*, nº 67, 1996, pp. 283-310.

SAGARRA TRIAS, E., «Acceso a la nacionalidad española «de origen» de descendientes de emigrantes y exiliados: la vigente disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica», *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 11, 2011, pp. 327 a 342.

SEISDEDOS MUIÑO, A., «Pérdida de la nacionalidad: comentario al art. 25 del CC», *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 11-12, 1991, pp. 365-384.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A., «Configuración histórica de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española hasta el Código Civil», *Libro Homenaje a D. Antonio Hernández Gil*, (Coord. Martínez Calcerrada Gómez), vol.2, 2001, pp. 1383-1398.

TORRALBA MENDIOLA, E.C., «Sentencia de 10 de julio de 2009: Pérdida y recuperación de la nacionalidad española. Sucesiones», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 83, 2010, pp. 973-983.

VIEIRA DE ANDRADE, *Os direitos fundamentais na constituição portuguesa de 1976*, Almedina, Coimbra, 1983, pp. 233 y ss.

VIRGOS SORIANO, M. Y RODRÍGUEZ PINEAU, E., «La doble nacionalidad y los vínculos especiales con otros Estados: la experiencia española», *Estudios en homenaje a Porf. Díez-Picazo*, vol. 4, 2002, pp. 6323-6351.

YVES GONSET, *La Nationalite de l'enfant naturel en droit comparé. Étude des législations européennes*, Librairie Droz, Génève, 1977.

Fecha de recepción: 17.03.2016

Fecha de aceptación: 30.03.2016